

JUSTICIA

PUNTO DE EQUILIBRIO

REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SEMINARIO

**Introdutorio Itinerante sobre
la Reforma Constitucional en
Derechos Humanos (Zona Norte Centro)**

San Luis Potosí, SLP 15 y 16 de Junio de 2012

Memorias

del Seminario



Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata

Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado
y del Consejo de la Judicatura

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes

Consejero

Lic. Guillermo Balderas Reyes

Consejero

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga

Consejero

"Justicia, Punto de Equilibrio", revista del Poder Judicial; es publicada por el Consejo de la Judicatura. Producción y edición, Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga encargado de la Revista "Justicia, Punto de Equilibrio"; Diseño editorial, LDG Gabriela Morales Marín. Impresión 135 gr interiores, 200gr exteriores. Número de ejemplares impresos 1000. Noviembre 2012; Editorial Industrias Gráficas del Tangamanga, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Av. Luis Donaldo Colosio #305, Col. ISSSTE. C.P. 78280 San Luis Potosí, S.L.P., Tel 01 (444) 826.85.30

El contenido de los artículos de esta revista, es responsabilidad de sus autores, no representa el punto de vista de la institución.

Consejo Editorial

Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata
Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado
y del Consejo de la Judicatura

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes
Consejero de la Judicatura

Lic. Guillermo Balderas Reyes
Consejero de la Judicatura

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga
Consejero de la Judicatura

Lic. Salvador Ávila Lamas
Mgdo. de la Tercera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado

Lic. Ramón Sandoval Hernández
Mgdo. de la Primera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado

Mtra. Diana Isela Soria Hernández
Juez Cuarto del Ramo Civil del
Poder Judicial del Estado

Mtro. Ildefonso Gil Gil
Juez Mixto de Primera Instancia
de Venado, San Luis Potosí

Lic. María Manuela García Cázares
Directora del Instituto
de Estudios Judiciales

Buzón de sugerencias
consejo_judicatura@stjslp.gob.mx

Contenido

02

Editorial

03

Seminario Introductorio
Itinerante sobre la
Reforma Constitucional
en Derechos Humanos.
Panel III.
Interpretación
Conforme y Principio
Pro-Persona

11

Seminario
Introductorio
Itinerante sobre
la Reforma
Constitucional en
Derechos Humanos.
Panel VIII.
Control Difuso de
Convencionalidad

19

El Control de
Convencionalidad
y el Principio de
Progresividad

24

Implicaciones en
el ámbito judicial
de las sentencias
contra México
de la Corte
Interamericana
de Derechos
Humanos

28

Ocio y Cultura
Jurídicos
¿Sabías tú
que...?

34

A propósito
de la Ética
Judicial

36

Actividades

Editorial

En este número de la revista "Justicia Punto de Equilibrio", pone a disposición de sus lectores, una diversa gama de artículos jurídicos en los que se exponen y abordan temas relacionados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la ética judicial, ello, con la finalidad de enriquecer sus conocimientos jurídicos; además de que se muestran las actividades institucionales del Poder Judicial del Estado, desplegadas en este periodo.

En primer término, presentamos la intervención del prestigiado investigador, Dr. José Luis Caballero, con motivo de su participación como panelista en el Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro), que se celebró en esta Ciudad el pasado mes de junio, en donde abordó el tema: Interpretación Conforme y Principio Pro Persona, y los alcances del mandato de interpretación del segundo párrafo del artículo primero constitucional.

En la misma línea, el lector encontrará la participación del maestro Luis Miguel Cano López, asesor adscrito a la Coordinación de Derechos Humanos y asesoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como panelista en el citado Seminario, en el que analizó el tema relativo al Control Difuso de la Convencionalidad.

Asimismo, el maestro Juan Carlos Ramírez Salazar, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, nos presenta su ensayo titulado: El Control de Convencionalidad y el Principio de Progresividad, en el cual, a poco mas de un año de la reforma constitucional en derechos humanos, analiza dichos temas, sus efectos e importancia. El Mtro. Genaro González Licea, en esta ocasión analiza un tema muy importante y actual, como lo son las Implicaciones en el ámbito judicial de las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, el Lic. Ildefonso Gil Gil, Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, S.L.P., nos ofrece su artículo nominado: Ocio y Cultura Jurídicos ¿Sabías tú que...?, y el Mgdo. Zeferino Esquerra Corpus, nos brinda algunas reflexiones en torno a la Ética Judicial, comentando principalmente los valores y deberes que los juzgadores deben observar en su actuar institucional y personal.

MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel III. Interpretación Conforme y Principio Pro-Persona.

Panelista: José Luis Caballero.- Académico, investigador titular en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Moderador: Lic. Salvador Ávila Lamas Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Temas a abordar

- Interpretación Conforme
- Principio Pro-Persona
- Alcances del mandato de interpretación del segundo párrafo del artículo primero constitucional.

Permítanme presentar al Magistrado integrante de la Tercera Sala en materia civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, quien habrá de conducir este tercer panel contemplado dentro de las actividades de este Seminario, el es el Magistrado Salvador Ávila Lamas, a quien cedemos el uso de la palabra.

Moderador:

En los paneles que hemos visto anteriormente, se han tocado puntos tan importantes, como es el alcance, los efectos, del artículo primero de la Constitución en materia de Derechos Humanos, y posteriormente, el análisis de si existe o no existe, un bloque de constitucionalidad, si éste está o no asimilado a la convencionalidad, estos temas constituyen el preámbulo y dan entrada para el análisis de dos Instituciones tan importantes, como son la Interpretación Conforme y el Principio Pro-persona.

Como ya se los había expuesto, el Ejercicio de Interpretación Conforme, es la armonización de la norma, con la norma misma, con la Constitución, con el Tratado, orientada desde la óptica del mayor beneficio para la persona. Esto en mi opinión, constituye una de las partes mas fundamentales, sino es que la más fundamental de lo que es el Ejercicio de la Convencionalidad, porque esto es lo que nos vincula directamente a los Jueces, esto es lo que tenemos que hacer los Jueces, el conocimiento abstracto de la convencionalidad, por supuesto que nos es útil, pero el ejercicio se manifiesta directamente, en lo que es la Interpretación Conforme y el Principio Pro-persona.

Un tema tan importante como es éste, sólo podía ser tratado por una persona igualmente importante, como es el Doctor José Luis Caballero Ochoa, a quien le doy la bienvenida y de verdad le digo que es para nosotros un honor y sin duda una gran oportunidad de aprender de su enseñanza, a través de una trayectoria tan grande como la que Usted ha tenido, y dentro de su hoja de vida destaco que el Doctor José Luis Caballero Ochoa, es Licenciado en Derecho por el

Tecnológico de Monterrey, Campus Chihuahua, Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho de la UNAM, y Doctor en Derecho por la Universidad de España, Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización, por la Universidad de Chile, y es además miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, es Académico, Investigador, Titular en el Departamento de Derecho, de la Universidad Iberoamericana, en donde ha sido Coordinador del Postgrado en Derecho, y de la Maestría en Derechos Humanos, imparte materias relativas a Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Licenciatura en Derecho y en la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, así como en los cursos de Postgrado de diversos Centros de Educación Superior. Ha participado en múltiples foros académicos como Ponente, así como en Proyectos de Investigación y Consultoría, en temas del marco jurídico Nacional e Internacional de los Derechos Humanos, su obra publicada consiste en capítulos de libros y artículos en revistas especializadas, sobre Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en algunos libros de esta materia, uno ellos la Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México, y uno que aparece aquí no en la relación, pero que es un compendio de la FUNDAP, donde aparece un artículo muy importante que ojala que lo pudieran leer, porque es la verdad ilustrativo, yo antes de venir a esta moderación, prácticamente me lo aprendí de memoria, para tener que decirle al Doctor Caballero. Si mas porque seguir hablando yo, es quitar la oportunidad de que nos ilustre, tiene Usted la palabra Doctor.

Panelista:

Me da mucho gusto, le agradezco la presentación al Magistrado Ávila, muy agradecido, agradezco pues la hospitalidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y a las Instituciones convocantes, Cancillería, CONATRIB, a la Corte, ya me había tocado estar en Puebla, en un Seminario de este tipo en marzo, y la verdad me gusta mucho porque hay mucha inquietud del Poder Judicial y luego uno

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel III. Interpretación Conforme y Principio Pro-Persona.

como académico escribiendo estas cosas pues, en realidad lo que va sirviendo es tocar la base de la práctica cotidiana, las preguntas, los problemas no?, que se enfrenta día a día la Judicatura.

Voy a tratar de ser sucinto y luego vamos a convenir con el Magistrado, pues que a lo mejor, las preguntas y respuestas, tenemos chance de compartir, intercambiar puntos de vista, y luego ya poder abundar en los temas. Miren en qué estamos parados? Bueno yo creo que hay digamos tres ejes, a lo mejor repito un poco lo que decíamos en la mañana, pero que nos interesa como rescatarlo, tres grandes puntos de inflexión en México, sobre esta temática, que yo creo que han sacudido al País, al orden jurídico mexicano y a quien nos dedicamos al Derecho.

El primero son pues una serie de sentencias, que nos dio la Corte Interamericana en el lapso de tres años, especialmente cuatro de ellas, muy contundentes, a partir del caso Radilla hasta Cabrera y Montiel, llamado “La Sentencia y los Campesinos Ecologistas”, en donde además como una forma de reparación del daño, que no se había visto eso en una sentencia de la Corte Interamericana sobre estos temas, dijo el Poder Judicial se tiene que capacitar y el Poder Judicial tiene que hacer interpretaciones en sus fallos, conforme a esta Convención Americana que yo aplico aquí, y a lo que yo he venido diciendo en interpretaciones ha tratado, que es lo que se conoce como “Control de Convencionalidad”, el Poder Judicial está obligado a interpretar esta Convención y aplicarla en sus fallos, porque bueno, es una gran sacudida de un tratado que además es orden constitucional mexicano, ya desde antes, pero muy claramente evidenciado y puesto en la reforma de hace un año, que es el segundo punto inflexible en materia de derechos humanos, que tuvo un acento una reforma constitucional desde luego, que tuvo un acento fuerte, muy fuerte en el tema de darle la bienvenida plena digámoslo así, a los Tratados Internacionales como parte de este orden constitucional, y que eso pues lo que hizo fue que apenas, pues yo sí lo digo con mucha claridad, que apenas nos pusiéramos al día con respecto a otras democracias, a otros países pues que ya tienen este trato cotidiano con los Tratados de Derechos Humanos, desde hace montón de años, décadas, decía un amigo que le comentaba una profesora argentina, les decía bueno “y Ustedes por qué están en eso?, si ya no es tema acá, pues acá sí es tema, en Argentina tiene esa reforma 18 dieciocho años en el 94 noventa y cuatro, Colombia en el 91 noventa y uno, etcétera, entonces, claro estamos remontando un retraso de década.

Y el tercer punto de inflexión yo creo que es un ejercicio muy interesante que hizo la Suprema Corte en julio, que es el famoso expediente “varios 912 del 2010”, que fue el intento de la Corte de expresar qué obligaciones entonces concretas derivaban de estas sentencias, especialmente Radilla que es como la primera de las cuatro que están como conectadísimas, qué obligaciones concretas de interpretación derivaban del caso Radilla, a la luz de la reforma constitucional, entonces es una especie de confluencia digamos la Corte entre Radilla Pacheco, la Corte Interamericana y a la luz de la reforma que ya

estaba desde junio, y éste ejercicio pues lo hace, lo termina, lo resuelve el 14 catorce de julio del año pasado. Luego, eso es lo que tenemos hasta ahorita, esos son los grandes puntos de inflexión, hubiéramos tenido otro gran punto de inflexión el 12 doce y el 13 trece de marzo, porque la Corte esos días discutió dos contradicciones de tesis, proyecto del Ministro Aguirre Anguiano, y el proyecto del Ministro Arturo Saldivar, pero no alcanzaron mayorías, y entonces un Ministro dijo: “el proyecto se me hace muy adelantado para lo que yo lo quiero” Ministro Aguirre Anguiano, y el Ministro Arturo Saldivar dijo pues aquí no me están haciendo caso, yo creo que yo estoy hablando en un lenguaje que pues a mi criterio a mis colegas pues no les acaba de convencer, que lo que tenía que ver era con desmontar el imaginario de la jerarquía, yo me voy a referir a esto un poco en esta charla, y entonces, no alcanzaron consensos y vámonos para atrás, pero ese ejercicio era muy importante en términos de jurisprudencia, porque hubiera acompañado muy bien al caso Radilla, ambos proyectos se retiraron y están esperando, pues no sé que, para volverlos a presentar en algún futuro, yo no sé si éste año, yo esperaré que sí y ver cómo avanzan, pero como yo vi la discusión, pues éste, hay un riesgo de verdad lo digo con claridad de darle marcha atrás a la reforma por parte de la Corte, y por eso hay que decir qué puntos están en este asunto, esos son los puntos de inflexión.

Ahora, la Reforma Constitucional, como decía el Magistrado Ávila, tiene una especie de joya, digo yo ahí poco conocida, pero que a mí me parece que es digamos la clave, bueno yo creo que cada quien cuando habla de su tema dice está es la clave, es lo más importante, pero bueno yo sí digo es la clave de la reforma no? Qué es el párrafo segundo del artículo 1° y que se llama la cláusula de Interpretación Conforme, así se le ha denominado en países que la han asumido. Dice la Constitución “Las normas relativas a los Derechos Humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia”, ésta es la cláusula de Interpretación Conforme, tiene dos cosas que me parecen interesantes, la primera es que quedó redactada asumiendo el Principio Pro-persona, no en todos lados está así, hay unos países que empezaron con este desarrollo, en donde esta cláusula de Interpretación Conforme, quedaba neutra digámoslo no?, por ejemplo España en el 78 setenta y ocho, dice: “Los derechos fundamentales y las libertades que esta Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados en las mismas materias ratificados por España” eso dice mas o menos, y ya, con el tiempo reconociendo la naturaleza de los Derechos Humanos, otros países y los mismos que no tenían esta connotación, por vía jurisprudencial, dijeron, bueno esta Interpretación Conforme es siempre y cuando se favorezca a la persona, entonces México hace esta redacción que es muy interesante, y luego el otro punto es que México, aunque se adelanta en esto, hace una redacción completa se distancia en una cosa, que yo les voy a decir que al principio no me gustaba, pero después sí, que México abre una especie de vía paralela entre Constitución y los Tratados Internacionales, porque todas las cláusulas de Interpretación Conforme que se han diseñado en Europa, algunos países Africanos y en América La-

Panelista: José Luis Caballero.- Académico, investigador titular en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Moderador:

Lic. Salvador Ávila Lamas, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



tina obtienen, pescan digámoslo así los derechos de la Constitución y los envían a los Tratados como referente interpretativo, entonces todas acciones constitucionales dicen: “Esta norma de la Constitución, los Derechos Humanos de la Constitución, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales”, y México lo que hace es una especie de bifurcación, a mi me parece una gran riqueza porque digo, adelante le dimos un reconocimiento de autonomía al Derecho Internacional, México dice: “Las normas relativas a Derechos Humanos, todas, se interpretarán de conformidad con la Constitución por un lado, y dice y con los Tratados”. Ósea, abrir una especie de vía paralela, es muy chistoso, porque en imaginario si uno ve, la discusión en las cámaras, cuando se hace la propuesta de reforma a los Diputados y Senadores, ahí el susto que les da, es la bendita Supremacía de la Constitución, y entonces como el 133 dice: “Que los Tratados tienen que estar de acuerdo con la misma”, se les pararon los pelos de punta y dijeron: que barbaridad!, no podemos enviar los derechos de la Constitución, mil veces sagrada a los Tratados Internacionales, bueno en fin, entonces dijeron, vamos a abrir las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados, claro, a la hora del tema, ¿qué pasa entre Constitución y Tratados que es lo que la Corte, va a tener que decidir?, yo creo que lo tiene que decidir muy bien, ya sea en el adelanto del expediente Radilla, en lo de la discusión de marzo no nos dio muy buena aproximación, pero yo espero que lo solvente bien, entonces hay esta bifurcación, yo creo que al final de cuentas, esta muy bien porque evidencia que los Tratados y los Derechos Humanos es un ordenamiento que hemos incorporado y es un material que tiene autonomía, para la Interpretación Conforme, pero luego también para los mecanismos de protección a Derechos Humanos, porque ahora el amparo se puede interponer contra normas que violen derechos humanos, contenidos en Tratados Internacionales, y porque ahora la acción de inconstitucionalidad así con todas sus letras Acción de Inconstitucionalidad, se puede interponer contra leyes que violen Tratados Internacionales, a instancia de las Comisiones de Derechos Humanos, Nacional, de los Estados y del Distrito Federal, y ésta es la joya digamos de la corona, porque lo que

estamos haciendo es importar, digamos así un Sistema de Interpretación para la Norma de Derechos Humanos, que está en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

La cláusula de Interpretación Conforme es la que da toda la ruta, digo es muy desconocida hasta la fecha, pero es la que debería de dar toda la ruta a los Operadores Jurídicos y a los Jueces, también lo dijo la Corte, en el expediente “Varios”, para solventar los casos sobre Derechos Humanos, y digo yo que es la gran desconocida, porque hay una serie de lugares comunes que se han empezado a hacer en México en este año, con un poco el asunto discursivo, en los cursos, en las resoluciones, en el propio ámbito de la Corte, que parecería como que no se conoce muy bien, y yo identifico tres lugares comunes, a ver si luego compartimos en la reflexión, un lugar común que me parece que se distancia de este modelo interpretativo, es que se dice y se sigue diciendo que hay que incorporar este asunto en términos de jerarquía normativa, algunos dicen bueno lo que pasó aquí, que en realidad debimos reformar el artículo 133 para darle jerarquía constitucional a los Tratados, eso cancela un modelo interpretativo, y otros dicen bueno lo que pasa es que hay una jerarquía todavía entre los Tratados Internacionales y la Constitución, y entonces no podemos mezclar en un bloque de constitucionalidad ámbitos que son jerárquicamente distintos, también dice este discurso, por eso en la Sesión de la Corte de marzo, algún Ministro dijo: “Hay que hablar de un bloque de convencionalidad por un lado y un bloque de constitucionalidad por otro lado, porque tienen jerarquía distinta, y si los queremos agrupar en todo caso tendríamos que aludir a un bloque de regularidad para hablar de una agrupación de los dos conjuntos, pero que esos conjuntos no se pueden integrar, esa es la idea.

Yo lo que creo, es que esta manera en que la Constitución Mexicana ha abordado esta temática, no es a partir de la jerarquía o sea, la puesta que México ha tenido por los temas de derechos humanos, ha sido a través de un modelo de interpretación e integración normativa, no jerárquica, a través de claves que no tienen que ver con ese tema de la jerarquía, sino a través de claves que tienen que ver con la naturaleza de

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel III. Interpretación Conforme y Principio Pro-Persona.

los derechos humanos, que son normas mínimas de contenido mínimo que buscan expandirse, hagan de cuenta como pelotitas de pin pon que van encontrándose es más protectoras y ahí van creciendo, es decir lo imaginario no? por eso el Ministro Saldivar en marzo decía, bueno es que esto es como amalgama de derechos, una masa de derechos, una gama de derechos, un racimo de derechos, y decía para que me entiendan pero no es una cuestión de pirámide escalonada, eso no es, una cosa es cómo acepta un País, un Estado, como recibe el Derecho Internacional y cuál son las reglas de las Fuentes del Derecho, y cómo se ordenan las Fuentes del Derecho, y otra cosa distinta es teniendo estas fuentes en el orden interno cómo se interpretan, y el principio de jerarquía no resulta el principio apto para la interpretación de la norma de derechos humanos, porque de inmediato cancela el Principio Pro-persona, así de sencillo, bueno vas implicar la norma mas protectora. Oiga pero Usted va abajo en la pirámide? Espéreme tantito, cuál es la más protectora no? , y claro es bien curioso porque la Corte sigue dando jerarquía y la Corte tiene miles de ejemplos de que la cuestión es jerárquica no?, yo siempre les pongo en clase uno que, el Instituto de Gobierno del Distrito Federal, establecía la educación preescolar como obligatoria, cuando todavía no estaba en la Constitución, y entonces la SEP interpone una controversia constitucional y le dice la Corte, mira aquí está el D.F. y los Diputados legislaron entorno al D.F., con normas que no son constitucionales o que van más allá de la Constitución, porque la Constitución en el artículo 3° no establece que la educación preescolar sea obligatoria no?, es inconstitucional la norma del D.F., y qué contesta la Corte?, la Corte le contesta que está ampliando derechos, por lo tanto el ir más allá de la Constitución se amplía de derechos, un estatuto de gobierno de una entidad, pues es constitucional, qué está diciendo? pues que el ordenamiento del Distrito Federal está más arriba, digamos si lo queremos poner en un imaginario de pirámide, ese es el gran lugar común que me parece que yo creo que si es muy conveniente que terminamos de desmontar en México. Yo soy muy crítico con el Principio Jerarquía de por sí eh, en el tema de las fuentes, pero bueno, suponiendo en el tema de las fuentes es una cosa, en un sistema interpretativo no funciona, porque además los tratados ya están aquí.

2.- El otro imaginario que se está generando en México, por desconocimiento de la cláusula de Interpretación Conforme, es como que si lo que tuviéramos que hacer aquí es un Control de Convencionalidad, solito, digámoslo, asimismo eso como que causó mucha, fue muy contundente el tema de Control de Convencionalidad, y claro, los mensajes son porque así son no? es que los Jueces Mexicanos ahora son Jueces Interamericanos, y hay que aplicar la Convención Americana, y hay que aplicar Corte Interamericana, sí así es, pero no es solamente en el sentido del Control de Convencionalidad en sí mismo, sino es ese Control de Convencionalidad que se asume en un Control de Constitucionalidad. O sea, lo que está haciendo la Constitución Mexicana es decir, tú tienes que interpretar las normas de Derechos Humanos, de conformidad con la Constitución y con los Tratados, y ahí está la Convención Americana y ahí está la Jurisprudencia de la Corte Interamericana,

preferentemente desde luego, porque es el Tribunal Regional, digámoslo que puede emitir sentencias, y que lleva la pauta marcada y que ha hablado del Control de Convencionalidad, ahora tiene algunos críticos, pero yo entiendo que esos críticos, tienen razón en el sentido de que los Jueces no tendrían que entender el Control de Convencionalidad como aislado del otro ejercicio que es el de Interpretación Conforme, no?; y eso espero explicarme porque quiere decir varias cosas: 1.- Es preferentemente la Convención Americana, pero no sólo es la Convención Americana y que además tiene que ver con las mismas normas de la Constitución, en una retroalimentación normativa, pues porque así es, la Corte Interamericana tiene el ejemplo yo creo que más interesante y más claro, cuando resuelve el caso Radilla, no?, porque fíjense que curioso, denota muy bien el imaginario mexicano lo que hicieron las representantes de las víctimas, porque le dicen a la Corte Interamericana, oye tú tienes que decirle al Estado Mexicano que modifique su Constitución, en el tema del artículo 13 sobre la extensión del fuero militar, porque la interpretación ha sido de unos bandazos no sabemos que puedan hacer el Ejército, y entonces cuando dice la Constitución, que cuando esté comprometido, complicado un paisano, puede ser la autoridad civil no sabemos qué entendemos por paisano, la Corte Mexicana llevó una trayectoria muy vacilante de jurisprudencia, bueno, dile al Estado Mexicano que de una vez reforme el artículo 13, y la Corte Interamericana dijo: "No le voy a decir nada de la reforma, porque el artículo 13 es compatible con la Convención", fíjense que interesante, siempre y cuando se interprete de conformidad con otras disposiciones de la propia Constitución y con la Convención Americana, y con lo que yo Corte Interamericana ya dije sobre este tema. Esa es la Interpretación Conforme. ¿Y qué quería decir la Corte Interamericana? Ah, si Usted jurisdicción militar, no puede extenderse en aquellos casos en donde haya violaciones a derechos humanos de civiles, porque lo que está haciendo es invadir un derecho humano, que se llama el Derecho al Juez Natural; oye ¿pero dónde dice que hay Derecho al Juez Natural? Ah, pues lo dice la Constitución Mexicana, ahí tiene Usted el artículo 17, el artículo 20, apartado C), al que se le suman como Orden Jurídico Mexicano el artículo 8, 25 de la Convención Americana y dice la Corte Interamericana, y ya llevo yo 10 años de jurisprudencia, ya háganme caso, diciendo de este asunto, ese es el paquete Constitucional-Convencional, no está separado, entonces recuento 1.- No es el tema jerarquía; 2.- No es solo el Control de Convencionalidad y 3.- No es tampoco solamente el Principio Pro-persona, esto es de un enorme cuidado, porque me parece muy riesgoso, todo mundo dice: ya interpusimos el Principio Pro-persona. ¿Y qué es el Principio Pro-persona? Pues hay que favorecer, la norma que favorezca más a las personas, esto parece como un imaginario ya saben, inasible, absolutamente subjetivo, de buenos deseos, de que padre que somos cuates, ahora los Derechos Humanos te van a beneficiar en todo lo que quieras, ¿Y qué se puede hacer? No lo que sea, siempre y cuando sea Pro-persona, no? entonces, disociar el Principio Pro-Persona de la cláusula de Interpretación Conforme, me parece muy grave, y me parece que está denotando que no hemos entendido, ¿Cuáles son las claves de resolución de conflictos de dere-

chos humanos, que están documentadas en el mundo desde hace décadas?, y México no, pues no, porque estamos acostumbrados a resolver: 1.- Los Derechos Humanos no existen, porque están en la Constitución y la Constitución es un documento político no normativo, Usted para interponer el amparo, necesita un interés jurídico directo, los Jueces Locales no pueden tocar a la Constitución, no resuelven temas de derechos humanos; pues un montón de cosas que nos hacían ajenos a los derechos humanos, no?. Y en todo caso se resolvía a través de la jerarquía, pero hay un montón de principios de resolución sobre derechos humanos: la Ponderación; la Proporcionalidad; el no lesionar el contenido mínimo del derecho disminuido; las reglas claras para la restricción de derechos de manera puntual, un montón de cosas, que son propias de la Interpretación Conforme y que el Principio Pro-persona es la vía de salida, digámoslo así, es la vía de salida cuando se aplican esos principios, el que favorezca mas dentro de todo, porque si no nos metemos en una trampa, imagínense Ustedes en colisiones entre derechos, cómo le hacemos cuando cada uno de estos derechos que pueden estar en conflicto entre dos partes, tiene una aplicación Pro-persona, no? esta parte dice: es que Pro-persona es, mira aquí está la ley de beneficiando, y el otro dice el choro no, adverso la libertad de expresión, etcétera, entonces es muy raro, porque entonces parecería que el Juez a priori, es un poco lo que haga imaginario mexicano y hay algunas resoluciones así eh, parecería que el Juez a priori va a decir a mi me gusta ese Pro-persona y entonces fallo, entonces de repente empezamos Pedro Salazar lo ha hecho en un artículo en un libro importantísimo, empezamos a encontrar fallos sobre los mismos hechos, resueltos en sentido absolutamente contrario, que también es otro problema que a lo mejor hablo, pero no es solamente el Principio Pro-persona aislado, es la construcción de otros principios con la vía de salida en la Interpretación Conforme, esas son las tres cuestiones que yo veo que había que reconducir, en el imaginario mexicano.

Ahora ¿Qué si es la Cláusula de Interpretación Conforme? bueno, yo tengo cuatro como elementos de identificación, 1.- Es el reconocimiento de la naturaleza de los derechos humanos; o sea, las normas de derechos humanos, tienen yo les digo a mis alumnos tienen una especie de ADN de núcleo genético, que concibe que esas normas son mínimos contenidos que predicen ser un mínimo en la materia, y esas normas mínimas van decantando de poquito, en la medida que se van encontrando con otras normas que las pueden hacer crecer o que las pueden ampliar. Entonces el primer componente, es que los derechos humanos son contenidos mínimos que estén en la Constitución, estén en un Tratado Internacional, que estén en una norma secundaria, si ustedes repasan la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de todo el tiempo no nadamás de la Décima Época ésta que estamos viviendo ni de la Novena, digo yo he encontrado cosas de la Quinta Época, siempre ha dicho eso “Los contenidos de esta Constitución son mínimos y el legislador ordinario puede ampliarlos”, eso la Corte Mexicana lo ha dicho veinte mil veces y, luego yo no sé ¿Por qué se hacen bolas en marzo para lo del bloque?, en fin, entonces esa es la primera cuestión, apre-



ciando que las normas de derechos humanos son mínimos; el segundo aspecto es que, para expandirse o para crecer necesitan de reenvíos a otros ordenamientos que puedan ser mas protectores, esa es la genética de las normas de derechos humanos, si uno ve el artículo 1º Constitucional, fíjense a ver si diciendo este ejemplo me puedo explicar mejor, el artículo 1º de la Constitución ha dicho siempre no nadamás esta última versión que tenemos desde junio de 2011 dos mil once siempre, no?, “En Estados Unidos Mexicanos todo individuo voy a decir la anterior, gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos que ahí establece”, la Corte Mexicana qué ha dicho? Aquí tenemos un catálogo de derechos mínimos, cuya suspensión y restricción es muy acotada, cuya ampliación puede ser en sedes diversas en la medida que los derechos del gobernado crezcan, se expandan, se amplíen, y entonces esas coberturas internacional o en una norma secundaria, o en una norma local incluso, serán constitucionales, esas son las reglas de derechos humanos, por eso la jerarquía no queda aquí, ese reconocimiento de la Constitución, que dice “Yo soy un mínimo y me interpreto de conformidad”, fíjense bien ahí está la cláusula, con otros ordenamientos para crecer, y ahí va el Derecho de la Constitución a hacia la Convención Americana de Derechos Humanos, ahí llega, y luego uno ve en la Convención Americana sobre Derechos Humanos un artículo semejante que dice: “Esta Convención está hecha de mínimos que se pueden expandir en ámbitos de mayor protección”, es el artículo 29. y si uno lee el artículo 29 de la Convención Americana el punto b) dice: digo así no lo dice, pero coloquialmente, “Tú no me puedes tomar a mí de pretexto País, Estado, para disminuir derechos que tengas mayormente protegidos en tu orden interno”, no? mayormente protegidos en tu orden interno, hay un caso hermosísimo que se llama “Yatama con-

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel III. Interpretación Conforme y Principio Pro-Persona.



Justicia

tra Nicaragua”, de una comunidad indígena que no la dejaron contender en las elecciones, porque no estaba constituida estrictamente como un partido político, y la Corte Interamericana usando este artículo le dice: “A ver Nicaragua no te hagas bolas, tú en tu Constitución estás hablando de los derechos de las comunidades indígenas, tienes un marco de protección amplísimo, cómo les viniste a dar ésta bellecita menor? no?, bueno, entonces ahí va el derecho hacia la Constitución Mexicana y la Convención Americana, les dice: “Está muy bien, aquí te estás interpretando de conformidad conmigo, pero si tienes algo más protector allá en tu orden interno regrésate, entonces son cruces si se fijan, o sea, éste que está chiquito se va al Tratado y el Tratado lo que hace es pinponearlo para el otro lado, y bueno, y cómo le hago? Bueno, pues ese es el punto, son reenvíos interpretativos, que van haciendo crecer a los derechos a través de los principios de aplicación, y con la salida de la medida que sea más protectora. Tercer punto, que si es la Cláusula de Interpretación, o sea mínimos que se reenvían, tercer punto, “Cuyo propósito es la integración normativa”, o sea, el tema es que los derechos crecen en la medida que van encontrando unas series normativas, y se van complementando, y se van haciendo una masa de derechos, un contenido, que para nosotros es constitucional, eso es los Tratados es constitucional, esa es la lógica de los derechos, no?, aquí no aplica varias cosas que también se están diciendo, la primera es que esto sería una especie de sistema subsidiario, es decir, eso en un primer esbozo del expediente “Varios”, fue una idea que salió ahí, es decir, yo tengo que agotar todo lo que venga en la Constitución, y todo lo que me diga la Corte Mexicana, y si no alcanza, y si no es suficiente, entonces ya me voy a los Tratados, no; la Subsidiaridad es un principio que aplica en los mecanismos de protección, es decir, yo tengo que agotar los mecanismos de derecho interno, amparo hasta revisión, y lue-

go ya voy al ámbito internacional, cuando agoté los recursos internos, así ahí opera el Principio de Subsidiaridad, no puedo acudir al ámbito internacional si no tengo todo cubierto, en las instancias internas, pero el sistema interpretativo no, porque es integrador, entonces no es primero el Derecho Interno, y a ver si me alcanza, no, no, no, estamos hablando de un conjunto de derechos, sí?, esa la primera cuestión que me parece importante decir.

La segunda cuestión, del Sistema de Integración, muchos dicen: “Bueno, es que, esto está muy bien, porque cuando dos derechos se confrontan y cuando dos derechos se pelean, ya la Corte Mexicana, dijo que yo puedo inaplicar las normas, si es cierto, es decir, pero el propósito inicial, primero, es la Integración Normativa, no el poner los derechos a pelear, ni inaplicar, eso puede ser el resultado anterior, pero el primero, el inicial, es cómo se configuran cada derecho en su contenido, y ese es un elemento de integración; y el tercer punto, que tiene que ver con éste elemento de integración, es que eso hace que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en esa integración, sea obligatoria toda, no solamente, esto fue un de verdad un error lamentabilísimo de la Corte Mexicana, en el expediente Radilla, el hacer esta división entre jurisprudencia obligatoria y jurisprudencia orientadora, no hay tal, o sea obligatoria en los casos en que México sea parte, orientadora en aquéllos en donde no sea parte, no es así, es un elemento propio de integración. El Ministro Saldivar, en un voto extraordinario en esa resolución dijo: “El propósito de la jurisprudencia es dotar de contenido a los derechos”. ¿Por qué a los Ministros se les viene el tema de la Jerarquía? Es orientadora, no se puede meter aquí, antes del contenido de los derechos, ah porque en México no tenemos idea, cuál es el contenido de los derechos, pero ese un problema que tenemos quienes estudiamos Derecho en las Facultades de la República desde toda la vida, y que tienen también los Ministros, pues si porque los Ministros también se formaron como abogados y abogadas, claro, es lo que yo siempre les digo, dónde está el tema de los contenidos? Cómo se construyen? Ah, pues en los casos, y si yo traigo a un chico, a una chica de Argentina, de Chile, de Colombia, y le digo a ver, el derecho a tal, ¿Qué elementos tiene? Pues me va a recetar los precedentes que había hecho la Corte Suprema, y le saturan los derechos, si yo traigo un chico, una chica, estudiante de la Facultad de Derecho, de las Facultades, ya no es tanto así eh, pero todavía falta mucho por desmontar, me va a decir, es que el autor fulanito da la definición de tal derecho en el libro de texto tal, ¿Pero cuál es el tamaño? ¿Cuál es la dimensión? Quien sabe, es que la Corte en la tesis no se qué, dijo ¿Pero qué caso era? quien sabe. Entonces, ese es el tema, la jurisprudencia es integradora, no?, entonces, son mínimos de reenvíos, segundo punto, tercer punto, cuyo propósito es la integración normativa, ese es el tema con la cláusula de Interpretación Conforme, y el cuarto, es que eso es lo que va, lo que tiene que ir diciendo ¿Cuál es el contenido del derecho?; ¿Y cómo está conformado el contenido de cada derecho humano?, por las previsiones constitucionales, más los Tratados Internacionales, mas la jurisprudencia internacional, es el contenido quien me lo tendría que decir, porque es el Tribunal Constitucional, y eso lo dijo bien Radilla es la Corte Mexicana,

Panelista: José Luis Caballero.- Académico, investigador titular en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Moderador:

Lic. Salvador Ávila Lamas, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

la Corte Mexicana tiene que ir haciendo resoluciones más solventes, más cortas, más claras. Yo les recomiendo mucho un artículo de José Ramón Cosío, de este mes y de Roberto Lara, en la Revista “Nexos” que hablan de eso, en la Revista “Nexos” del mes de junio, y ese contenido Constitucional-Convencional, es el que tiene que nutrir todo el ordenamiento mexicano, y lo tiene que aplicar sí, salvo que los jueces locales o las normas locales, federales, de desarrollo constitucional encuentren vías de salida más protectoras.

Bueno, entonces, esto sería lo que no es, lo que sí es, y si quieren podemos platicar un poco de las preguntas y a ver qué puedo ampliar.

Moderador:

Creo que ha sido más que ilustrativa, la exposición que nos ha hecho el Doctor Caballero, y que nos debe preocupar verdaderamente, porque e incluso vinculado con alguna pregunta que aquí se le hace: ¿Qué cuál es la incidencia que tiene la Interpretación Conforme en la función de Administración de Justicia? pues creo que ahí está la esencia definitivamente, o sea es lo que nos vincula de manera inmediata, lo primero a lo que debemos atender y entender, y la verdad es preocupante lo que Usted señala, porque genera una responsabilidad de todos los tipos para el juzgador, el no atender y no entender a la Convencionalidad.

Nos pregunta el licenciado Jesús María Ponce De León, dice: el arraigo respecto a delincuencia organizada está permitido a nivel constitucional, dicha figura jurídica conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, atenta contra los derechos humanos de la persona, ¿Cuál disposición legal que se debe aplicar?.

Panelista:

Ah, ¿Sale siempre el arraigo verdad? miren la clasificación está así, claro qué hicimos en México, es que todo está imaginario, en México dijimos, bueno, el arraigo es inconstitucional, entonces para que sea como si fuera arte de magia no? para que sea constitucional, pues vamos a subirlo a la Constitución, entonces de este escaloncito de legalidad que no pasa esta ruta con constitucional, pues la voy a poner arriba, entonces en la bendita pirámide, como lo tengo la norma máxima, normal, ya ahí está bravo, le aplaudimos al arraigo, como si ya entonces ya se vacunara no?, una especie de antivirus máximo, porque está la Constitución, bueno la figura del arraigo sigue siendo la misma, entonces es imaginario, como que pasan cosas mágicas, porque están en la Constitución, no no pasa nada, queda perverso el arraigo, la ley secundaria porque sigue siendo perverso a la hora que está en la Constitución, y la Constitución lo vacuna, y el arraigo sigue teniendo graves conflictos con normas constitucionales y normas convencionales, entonces aquí hay tres cosas que la Corte Interamericana, ha ido como señalando, o sea las normas pueden pasar un test de Convencionalidad, Constitucionalidad, a propósito digo las dos cosas porque la aproximación epistemológica no es separar,

es Convencional-Constitucional. Puede pasar un test de constitucionalidad-convencionalidad, ¿Cualquier norma secundaria o la propia Constitución? Sí, palomita. ¿Puede pasar un test de Convencionalidad-Constitucionalidad de una norma, que a lo mejor tiene una interpretación ambigua, pero si se interpreta de conformidad con estos criterios pasa a ese control, es el caso del artículo 13, no? o sea, con esta interpretación no pasa ese test de Constitucionalidad-Convencionalidad, pero sí se interpreta de conformidad con esto pasa, o sea el problema, la Corte Interamericana dijo está bien la jurisdicción militar, por a, b, c, es excepcional, está bien, siempre y cuando se interprete así, de Interpretación Conforme, y el tercer escenario, es una norma no pasa un test de Constitucionalidad-Convencionalidad, y entonces lo que tiene que hacer, que es lo que le decía la Corte Interamericana le dijo a Chile, en el caso de la última modificación de Cristo, tienes que modificar la ley, oye pero es que mi ley es Constitución fíjate ahí está la jurisdicción, tienes que modificarla, y lo que hizo Chile la reformó, ahora una ruta que han empleado algunos países, y esto es que le den un poco de eso, es que dejan, digo no quiero hacer un recetario, pero a mí me preocupa porque el arraigo, yo pienso que es lo que está en la imaginación de los Ministros y de las Ministras para no ir más allá en estos temas, ¿Es como un poco incomodo no?, el arraigo es lo más incomodo porque no sabe la cuestión, entonces los Ministros dicen: si nos disparamos así muy contundentemente con estos temas, pues vamos a tener que declarar Inconstitucional, Inconvencional el arraigo, ¿Qué hacemos?, bueno, entonces lo que están haciendo ahora en algunos contextos, por ejemplo, España ha sido muy exitosa, con el Tribunal Europeo, como España no hace reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, porque tiene un procedimiento tan rígido, tan rígido, tan ultrarígido, como es que las Cortes que aprueban una reforma en estos temas, se tienen disolver, imagínense Ustedes, perdón las que emiten el proyecto reforma, que tienen que disolver, y luego tiene que haber nuevas elecciones y luego las nuevas aprueban el Proyecto Reforma, créeme el costo político es altísimo, entonces España no ha hecho ninguna reforma en materia de Derechos Humanos, entonces lo que han hecho es para ratificar los protocolos, por ejemplo en pena de muerte, hacen que todas las leyes secundarias, digamos nulifiquen o hagan inocuo el principio constitucional, y entonces por “vía de ampliación de derechos”, en normas secundarias pasan el test de convencionalidad, que esa podía ser alguna solución, pero tendríamos que hacerle, pero es la pregunta en todos lados sale, no?, ¿Qué hacemos con el arraigo?, el arraigo no pasa éstos tres, tenemos que encontrar otros mecanismos, pues sí, lo que pasa es que estamos en círculo vicioso, no?, es un Estado que tiene altos índices de impunidad, que no tiene otras maneras, corrupción, bueno, pues ¿sigue usando éstos métodos, no?.

Moderador:

Muy vinculado con esta pregunta, se hace otra más directa, donde se le pregunta: ¿Si se puede inaplicar una disposición constitucional frente a un criterio o norma internacional?.

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel III. Interpretación Conforme y Principio Pro-Persona.

Panelista:

Sí, claro, ya la Corte, lo acaba de estimar en el famoso este caso de acción de inconstitucionalidad de Yucatán, sí claro que sí, porque finalmente esa disposición constitucional, puede venir Inconstitucional-Inconvencional, es lo que sería el caso del arraigo, pueden aplicar su reglamentación secundaria, o se puede quedar ahí como una declaración que es inconvencional, hace mucho ruido un orden jurídico mexicano, que una disposición de la Constitución decir ésta no pasa, porque nosotros tenemos cerrado, acuérdense que nosotros tenemos cerrado el Control de la Constitucionalidad de las Normas Constitucionales por vía judicial, es decir una cosa que ha sido un gran talón de Aquiles en México, tenemos un montón de reformas violatorias de derechos humanos, y luego ya nadie puede hacer nada, no? se impugnó la Nacionalización de la Banca del 82, la cuestión de Camacho que no lo dejaban ser Jefe de Gobierno en el 97, la Reforma Indígena en 2001, el tema de las Reformas al 41, electoral 2007, y entonces es un problema porque dice: "No la Constitución no se puede tocar, no se puede controlar", entonces, eso ahí hay un gran reto, porque entonces la cuestión tendría que ser sometida a un control, pues sí, porque es someterlo a un control a instancias internacionales, también tenemos que encontrar una forma de hacerlo, no?, esas inaplicaciones, lo que pasa es que tenemos que encontrar una ruta y ¿cuál es el mejor camino?, lo voy a decir de una vez, porque ahora resulta no en el caso de la Constitución, sino en la aplicación cotidiana del trabajo, en la aplicación cotidiana de los Jueces derivado de una resolución de un Magistrado en Nuevo León, que a lo mejor Ustedes la conocen, causó mucho ruido que luego los Jueces ó los Magistrados, inaplicaran normas diciendo, ah pues como yo tengo las facultades, pues ahora inaplico, pues que bueno, un gran aplauso, y bueno, ¿qué pasa en aquéllos casos donde esa resolución no es recurrible?, y entonces ya no supimos si el trabajo, si el Juez hizo un buen trabajo o el Magistrado hizo un buen trabajo, yo creo que tenemos que ir solventando una ruta interesante en esto, por ahí había una iniciativa, con la que yo fui muy crítico en marzo en Puebla, una iniciativa de reglamentar el artículo 1° y el 133, para que el Control Difuso, lo voy a decir con toda claridad sea "más de mentiritas", entonces en aquéllos casos en donde un Juez, un Magistrado,

declare inaplicable una disposición por contravenir la Constitucionalidad-Convencionalidad del derecho integrado, entonces, y no haya manera de recurrirla, entonces venga la PGR, terrible no?, y la PGR haga ahí como un pasillo, y diga, este Magistrado no me gustó, entonces la PGR, viene hace una Acción de Control y se la lleva a un Colegiado, porque los Colegiados sí saben, porque los Jueces Federales sí saben, y la PGR otra vez a quebrar el ámbito competencias, otra vez decir que si las federaciones, si las entidades son menores de edad, no?, quebrantar, violentar un sistema que es inminentemente interpretativo, para hacerlo otra vez legalista, yo creo que no tendríamos que, yo les decía en CONATRI, pues hay que hacer una protesta en contra de esta ley, yo pienso que cómo se podría, yo me he imaginado, cómo se podría obtener la revisión de una resolución judicial de última instancia que no tuviera manera de irse al amparo?, de un Juez, un Magistrado Local, bueno, pues vamos a reformar la Acción de Inconstitucionalidad, y vamos a darle a los Congresos la posibilidad de manera superviniente, que cuando vean pues estén aplicando, y digan oye, pues esta norma yo la hice, y yo Congreso Local me la llevo a la Corte, pero ¿por qué la PGR y por qué los Colegiados? .

Moderador:

Creo que es un problema muy fuerte al extremo de que, hasta donde tengo entendido ningún Juez se ha atrevido a hacer una Declaración de Inconvencionalidad de una norma constitucional, por problemas de cultura, por problemas de muchas circunstancias que nos involucran, y de las que nosotros los Poderes Judiciales de los Estados, sin lugar a duda, formamos y debemos formar parte muy importante en este proceso. Lamentablemente, el enemigo máximo de todo esto es el tiempo, y se nos ha agotado, yo le haré entrega Doctor de todos los planteamientos que se hacen aquí, para que si Usted tuviera a bien, dar respuesta a todos, la verdad muy interesantes los que se están haciendo, y pues le agradezco muchísimo su participación en este evento, que sin lugar a duda, nos deja un gran plus, ojala lo sepamos entender y atender. Muchas Gracias Doctor.

Panelista:

Yo soy el agradecido. Muchas Gracias.

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel VIII. Control Difuso de Convencionalidad.

Panelista: Licenciado Luis Miguel Cano López, abogado egresado de la escuela Libre de Derecho asesor adscrito a la Coordinación de Derechos Humanos y asesoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Moderador: Lic. Salvador Ávila Lamas, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Moderador:

Se inicia con un panel que indiscutiblemente es fundamental en este seminario, que es el control de convencionalidad, porque la responsabilidad que hemos adquirido los jueces y fundamentalmente los jueces locales, al enfrentar un reto que nos implica la armonización del derecho interno con el derecho internacional, pero con la técnica que esto precisa, y que desde luego implica la obligación de nosotros en actualizarnos, capacitarnos, se decía en el panel anterior, que este seminario, es efecto y consecuencia directa efectivamente del caso Rosendo Radilla, gracias a eso estamos aquí, y bueno es un compromiso muy grande, el ver que hay el interés para prepararnos para esto y que seguramente nos llevaremos una gran utilidad, para aplicarlo finalmente en beneficio de los gobernados, porque todo esfuerzo que se realiza, si no se refleja, si no va encausado, sino tiene como consecuencia y destino final al gobernado, carece de trascendencia y carece de relevancia.

Este tema, será tratado por el Licenciado Luis Miguel Cano López, abogado egresado de la escuela Libre de Derecho, como experiencia laboral, desde septiembre de 2011 es asesor adscrito a la coordinación de derechos humanos y asesoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de noviembre de 2009 a agosto de 2011 a sido codirector de LITIGA que es una organización de litigio estratégico en materia de derechos humanos.

Panelista:

Se denota el interés del Poder Judicial que los Estados tiene para con este cambio trascendente, dado por la reforma

constitucional de los derechos humanos es una gran emoción, porque como bien decía Carlos, a mí que me ha tocado estar la última década, defendiendo derechos humanos, o intentando hacerlo, recuerdo todavía que hace 10 años, era yo el bicho raro y ahora estoy de moda, un magistrado dice que no me lo tome para tanto, que en realidad antes me tiraban de a loco y ahora solo me dan el avión, pero si es un orgullo y un gran placer tener estas oportunidades, da una gran emoción como persona, como ciudadano de este país ver que hay jueces, que hay juezas y que podemos tener la esperanza de que pase lo que pase, van a ser garantes de nuestros derechos, y para eso vamos a hablar aquí, porque la principal figura, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos, la principal inquietud se ha dado en esto del control difuso de convencionalidad, han sucedido dos cosas simultáneas, la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad pero también la ruptura del monopolio del control de constitucionalidad y esto es lo fundamental para este auditorio porque son dos obligaciones a la vez, son dos deberes son dos encomiendas, voy a dar unos pasos atrás para comentar con ustedes velozmente cual es el origen de esta figura.

Cual es el origen de esta expresión control difuso de convencionalidad y es innegable la influencia de un jurista mexicano, el Doctor Sergio García Ramírez, que lleva un lenguaje de derecho constitucional, a el ámbito interamericano, y el habla de un control concentrado de convencionalidad y un control difuso de convencionalidad desde sus primeros votos, que es esto, pues simplemente dar cuenta de que los Estados parten de un tratado internacional, y en este caso la Conven-

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel VIII. Control Difuso de Convencionalidad.

ción Americana de Derechos Humanos tienen la obligación de ajustar su actuación a el tratado internacional y que si no ajustan esa actuación al tratado internacional habrá una responsabilidad internacional, y que los órganos garantes de este tratado internacional como la Comisión o en última instancia la Corte Interamericana, tienen el deber de hacer este control, de hacer este señalamiento, de hacer este estudio de decir aquí la actuación o no de un Estado fue acorde con sus compromisos internacionales como control concentrado, la palabra última la tiene la Corte Interamericana, pero cuál es el tema, es que el funcionamiento de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, necesita y presupone que los Estados hagan su parte, que los Estados cumplan con sus compromisos de buena fe, que no tengan que llegar los casos a estos sistemas internacionales, y en ese sentido se habla de un control difuso de convencionalidad, no me toca a mí resolver todos estos temas, les tocan a ustedes, a ustedes Estados les toca evitar las violaciones, ajustar su marco interno al internacional y es en el caso Almonasi de Arellano en contra de Chile, en donde se emplea en una sentencia por primera vez, esta expresión control difuso de convencionalidad, se dice ahí que los órganos judiciales tienen que practicar una especie de control difuso de convencionalidad, sabemos que los Estados están obligados a cumplir los tratados, sabemos que dentro de los Estados los órganos legislativos tienen la obligación de expedir leyes que sean acordes con los tratados internacionales, y de derogar aquellas normas que no son acordes con los compromisos internacionales, pero si el legislativo falla al Poder Judicial le queda todavía la obligación, en términos del artículo primero de la Convención Americana, de respetar y garantizar esos derechos, y aunque entendemos bien que los órganos judiciales, fallan conforme a la legislación, es decir, aplican la legislación interna, mandamos este mensaje, también los tratados internacionales constituyen parte de la legislación que deben de aplicar, que deben de respetar y en un dado caso, tienen que preferir esta legislación para evitar que su Estado adquiera una responsabilidad internacional y esto es el control difuso de convencionalidad, lo que en sus orígenes constituye. Al caso siguiente, en el de trabajadores cesados del Congreso en contra de Perú, se agrega para mí un tema que es de vital importancia, se ponen las palabras, “este control se tiene que practicar ex officio”, esto es, lo pidan o no lo pidan las partes y desde ya lo adelanto, no tiene que ver con suplir la queja en todos sus términos, sino en determinar cuál es el derecho aplicable, por eso, es que el control es ex officio, y a partir de ahí en el sistema interamericano evoluciona y en muchos casos se va reiterando esta idea del control difuso de convencionalidad y para el caso de México llegan las sentencias, en el caso Radilla Pacheco, que ya mencionó Carlos y los casos también de Inés y Valentina, y los casos de Cabrera y Montiel, es un solo caso Cabrera y Montiel, en estos cuatro casos, se le recuerda a México que tiene el deber de practicar un control difuso de convencionalidad, pero para estos momentos ya la figura había evolucionado y el principal cambio es, ya no se señala a los órganos judiciales, sino todo órgano con funciones jurisdiccionales y toda autoridad vinculada a la administración de justicia, esto es mucho más amplio, que quiere decir de buenas a primeras, que habrá órganos con funciones jurisdiccionales que formalmente no sean parte del Poder Judicial, pero que



tienen el deber de hacer control difuso de convencionalidad y depende como se interprete, pero tal vez habría que interpretarlo de la manera más amplia, podemos decir que autoridades vinculadas con la administración de la justicia, también serían las autoridades a las que se encomienda la investigación por ejemplo de los delitos, estoy hablando de Ministerios Públicos, que tienen el deber de practicar un control difuso de convencionalidad, y si quedaba alguna duda después del caso Cabrera y Montiel viene el caso Helman contra Uruguay, en donde es claro que la obligación es, por supuesto para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y esta figura se ha reiterado después del caso Helman, en últimas sentencias, estoy pensando en Atala e hijas contra Chile, donde se vuelve a mencionar el control difuso de convencionalidad, que es lo que quiero decir, es una figura que dentro del sistema interamericano está desarrollada, hay una jurisprudencia constante y para el caso de México está la obligación.

Este es el segundo tema que quisiera tocar con ustedes, más allá de los orígenes, cuales son las fuentes por las cuales nos resulta obligatorio practicar, ejercer un control difuso de convencionalidad, sin duda la resolución de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco, sin duda las sentencias de los casos de Inés y Valentina, y de Cabrera y Montiel, también por supuesto el varios 912/2011, del que Carlos ya nos comentó extensamente y diría yo ha esta fecha hay una jurisprudencia de la Primera Sala que ya es obligatoria, por si alguien duda que el varios tiene una naturaleza especial, lo que ahí esta es un criterio aislado, hay una jurisprudencia de la Primera Sala que también nos dice, es obligatorio practicar el control difuso de convencionalidad.

Pero no me quedo ahí, hay otras obligaciones, otras fuentes de obligatoriedad para practicar el control difuso de convencionalidad, y es muy importante tenerlas en cuenta,

porque son prácticamente las que van a justificar el que ustedes lo lleven a cabo, si tuviera que distinguirlas, para efectos de claridad teórica, habría algunas fuentes de origen internacional y otras fuentes de origen interno.

De origen internacional, el Artículo 1° y el Artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece las obligaciones generales del Estado Mexicano y de todos los Estados parte de este tratado, que consisten en respetar y garantizar los derechos, en hacerlo sin discriminación alguna y muy importante en ajustar el marco interno al marco internacional, en ajustar la legislación interna a la internacional, si ustedes leen el Artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontrarán una de las principales fuentes de obligatoriedad para practicar un control difuso de convencionalidad, porque si el Estado tiene la obligación de ceñir su marco interno, su marco legislativo interno al internacional, pues se entiende que quienes van a aplicar ese marco interno, ustedes, pues también tiene que hacer la misma operación, y en sus aplicaciones de la legislación interna, tienen que velar porque se ajuste a las fuentes de derecho internacional.

Más allá de estos artículos que podemos hallar en otros tratados, yo me iría en primer lugar, a la convención de Viena, sobre el derecho de los tratados y ahí los artículos 26 y 27, si mal no recuerdo, nos establecen, las obligaciones para todos los Estados, que tengan compromisos internacionales, pues la obligación de cumplir sus tratados, de hacerlo de buena fe y de buscar que tengan un efecto práctico, un efecto útil estos compromisos internacionales, y por supuesto que no es excusa para incumplir nuestras obligaciones internacionales como Estado, el alegar nuestro derecho interno.

Uno no puede en la comunidad internacional, fíjate yo tenía toda la intención de cumplir este tratado ¿pero que crees? mi cuerpo legislativo pasó una Ley y esta Ley me impide cumplir con el tratado internacional, esto desde el plano del derecho internacional público, no es aceptable, y aplicado al derecho internacional de los derechos humanos, menos todavía, porque la distinción entre el derecho internacional de los derechos humanos, que es parte del derecho internacional público y el derecho internacional público general, es que las obligaciones de los Estados no se dan solamente de manera recíproca, no es, bueno fíjate a mi me parece que Guatemala está incumpliendo derechos humanos de connacionales de este país y yo ahora por reciprocidad voy a desconocer derechos humanos de las personas de Guatemala, así no funciona en el derecho internacional de los derechos humanos y ya de esto tienen 30 años de esta distinción.

El tema es que los Estados van acordando obligaciones frente a las personas y aquí ya la excusa de la reciprocidad no es suficiente, México mantiene sus obligaciones para con todas las personas respecto de los tratados internacionales que ha suscrito, cualquier persona de cualquier nacionalidad que esté bajo nuestra jurisdicción tiene esos derechos y no es excusa que a nuestros compatriotas en algún otro lado les estén violando los derechos humanos.

Esto es bien importante, porque estos artículos que yo les digo de la Convención de Viena, establecen eso básicamente, México, usted asume compromisos, cúmplalos de

buena fe. Los tratados no se firman nada más para la foto, no son un tema de promesas por cumplir y que eso sea vendido a la gente.

Los tratados se observan, para cumplirse y se tiene que hacer todo lo posible para no impedir que surtan efectos, es que ustedes incluso, llegado el caso, tienen que preferir esos compromisos internacionales por sobre la legislación nacional, aquí hay otra fuente de obligatoriedad; el principio de subsidiariedad, diría yo es una tercer fuente, que es el principio de subsidiariedad, lo que nos dice es que antes de acudir a una sede internacional procure usted agotar los recursos internos, darle la oportunidad a su Estado para que revierta la violación de los derechos humanos, la corrija y sólo, si no se puede corregir esa violación a los derechos humanos, complementariamente, subsidiariamente desde el plano internacional, vamos a conocer el caso y eventualmente resolverlo, claro este principio parece ser que se liga con la admisibilidad de las comunicaciones, de las peticiones de las personas ante sede internacional, pero no es solo eso, si se le invierte, si se le ve la otra cara, lo que no está diciendo es no solo la oportunidad al Estado y a sus autoridades internas de corregir la obligación, sino el deber de hacerlo, el principio de subsidiariedad supone el deber del Estado, de corregir la violación en sede interna, porque el Estado tiene que cumplir de buena fe sus compromisos y porque tiene que hacerlo, entonces ustedes tienen esta obligación de practicar el control difuso de convencionalidad.

No es nada mas en el sistema interamericano, en donde se ha desarrollado esto del control difuso de convencionalidad, sin duda las ideas más acabadas se dan en el sistema interamericano, podemos decir que es en donde se ha generado, pero hay también en el sistema universal de protección de derechos humanos, algunas pequeñas señales, de que esto del control difuso, también se ha pensado; en la mente tengo la observación general 9, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un Comité que es el interprete y el garante del pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en esa observación, en la que esta detallando las obligaciones generales de los Estados, habla en los párrafos 14 y 15, en unas líneas, están diciendo, ojo, si los órganos jurisdiccionales tienen que cumplir con este tratado, pues en algunos casos tendrán que preferir la legislación de fuente internacional, es decir este tratado, que su propia legislación interna, con esto les quiero decir que las fuentes por las cuales se practica control difuso de convencionalidad, no se agotan en una sentencia, de que estoy anticipando, podría ser que algún día cambie la composición y el criterio en la Suprema Corte y de cualquier manera ustedes tendrían la obligación de practicar un control difuso de convencionalidad, porque la obligación en el plano internacional subsiste; pero no solo eso, también desde el marco interno tenemos la obligación de practicarlo y esta es digamos la segunda parte.

Porqué es obligatorio ejercer control difuso de convencionalidad, desde fuentes de derecho nacional, de derecho interno, para ustedes el artículo 133 Constitucional, clarísimo, no se toca la reforma constitucional del año pasado (2011), eso es verdad, pero hoy con esa reforma, ese artículo curiosamen-

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel VIII. Control Difuso de Convencionalidad.

te vuelve a tener la lectura que debó tener siempre, volvemos a leer el artículo y ahora si decimos lo que dice textualmente es lo que hay que atender, y dice que ustedes tiene que preferir, incluso frente a su Constitución y Legislación Locales, a la Constitución general, a los tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte y a las Leyes Generales que emanen del Congreso de la Unión, porque son la Ley Suprema de la Unión. Este artículo que venía siendo interpretado de una manera fluctuante, durante los 40's, es muy curioso seguir, como de un año a otro la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia, varia el criterio, inclusive un día dice sí se permite este control difuso, otro día dice no se permite, a inicios de la novena época, le toca a la Suprema Corte de Justicia, decir por jurisprudencia "Hay un monopolio del control de constitucionalidad" y para ustedes cerrada la puerta.

Pero hoy una de las consecuencias de todo este tema del caso Radilla y de todo este tema del compromiso internacional, es que la primer tesis de esta décima época, rompe ese monopolio, es la tesis que tiene por rubro "Control difuso" y que dice, ya no hay mas producto de una modificación de jurisprudencia, me parece la 22/2011, en donde el Pleno reflexiona y dice no podemos hacerlo más, no podemos sostener mas este monopolio de control de constitucionalidad, pero también no lo podemos hacer porque de cualquier manera existe un "control difuso de convencionalidad", entonces hoy el artículo 133 es fuente para que ustedes de manera obligatoria practiquen un control difuso de constitucionalidad, como un control difuso de convencionalidad, pero no es el único.

También hay artículos como el 15, que establecen, que los tratados internacionales están prohibidos, siempre que alteren los derechos humanos que estén contenidos en la Constitución y en otros tratados en los que el Estado Mexicano forme parte sobre derechos humanos. El artículo 15 Constitucional establece incluso un control difuso sobre tratados internacionales, lo que estoy queriéndoles decir es, que no solo es el marco interno, si en algún momento dado un tratado internacional, digamos en materia comercial o en materia de extradición de personas presas, les impone a ustedes obligaciones, también es su deber contrastar ese tratado internacional frente a los compromisos de México en materia de derechos humanos y practicar un control difuso de convencionalidad inclusive sobre esos tratados internacionales.

Para los órganos con funciones jurisdiccionales de tipo federal son muy claros, por ejemplo el artículo 103, para todos los órganos federales que son órganos de amparo, el artículo 103 establece el deber de contrastar todo acto de autoridad, frente a la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos y es una fuente de obligatoriedad para practicar control difuso de convencionalidad, para la Suprema corte de Justicia de la Nación, el artículo 105 que habla de las acciones de inconstitucionalidad, y que específicamente quedó reformado para decir que se pueden impugnar todo tipo de leyes, de tratados internacionales que contrasten con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos



humanos, esto quiere decir, que también hay una obligación de practicar un control difuso de convencionalidad y si yo tuviera que hablar de una y la principal fuente de origen interno para hacer obligatoria la práctica del control difuso de convencionalidad, diría que es el artículo 1° Constitucional, que en su primer párrafo nos dice "reconoce a todas las personas los derechos que estén establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte", porque tenemos reconocidos todos esos derechos por tantas fuentes, ustedes tienen que practicar un control difuso, porque el párrafo segundo de ese artículo establece los mandatos de hacer interpretación conforme y propersona, ustedes tienen la obligación de practicar un control difuso de convencionalidad, y porque el párrafo tercero de ese artículo 1° establece en el ámbito de sus competencias, su obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos acorde a los principios de universalidad, de interdependencia, de indivisibilidad y de progresividad, pero también porque les establece los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar en su caso las violaciones a los derechos, ustedes tienen la obligación de practicar un control difuso de convencionalidad.

Estoy aquí relacionándolo con temas que ustedes ya trataron en las sesiones de ayer, ya tuvieron la oportunidad de escuchar a Samir Fajardo, hablándoles del bloque de constitucionalidad y entiendo que a José Luis Caballero, hablándoles de la interpretación conforme y propersona, yo quiero hacer aquí un veloz vínculo con estos temas.

Del bloque de constitucionalidad, simplemente rescatamos tres de las funciones primordiales, cuales son, si el bloque de constitucionalidad tiene algunas funciones, esta es la ampliación de las fuentes en donde se reconocen derechos, tiene que ver también con los cánones interpretativos para aplicar

el derecho y tiene que ver también, con los parámetros de validez, para juzgar las disposiciones y todo acto de autoridad, que quiero decir con esto, bloque de constitucionalidad, estas tres funciones, las tiene reconocidas en estos textos producto de la Reforma Constitucional, hoy se puede hablar de bloque de constitucionalidad, porque el párrafo primero del artículo 1° abre las fuentes donde se reconocen los derechos humanos, hoy se puede hablar de bloque de constitucionalidad porque el párrafo segundo establece el mandato de que toda norma relativa a derechos humanos se tiene que interpretar conforme a la Constitución y los tratados de la materia, hoy se puede hablar de bloque de constitucionalidad con una función como parámetro de validez, porque artículos como el 15, 103, 105 y el 133, establecen a los tratados internacionales, como un parámetro de validez a la par que la Constitución.

Porque es muy importante que yo rescate esto, porque pendiente de discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está la contradicción de tesis, me parece, 293/2011, y si uno lee las versiones estenográficas y siguieron esas discusiones, hay muchas probabilidades de que la idea o concepto de bloque de constitucionalidad, no se acepte como tal, en esta contradicción de tesis el tema es, cual es la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos y si son obligatorias todas las sentencias de la Corte Interamericana o solo las del caso del Mexicano y las demás solo tienen un carácter orientador.

Cualquiera que sea la resolución de este caso, la idea de bloque de constitucionalidad, permanecerá porque ahí están los artículos constitucionales, el párrafo primero de la Constitución no va a cambiar, y el párrafo segundo de la Constitución no va a cambiar, y los artículos, 15, 103, 105 y 133, no van a cambiar según se decida en esa contradicción de tesis, y en esa medida ustedes van a continuar con la obligación de practicar un control difuso de convencionalidad,

Ahora, cuando se practica un control difuso de convencionalidad, ¿Sólo en sus sentencias o también desde la admisión de las demandas, a la hora de valorar las pruebas, sólo respecto de disposiciones de fondo, o también respecto del derecho adjetivo? El mandato que nos viene desde las sentencias de la Corte Interamericana, es que se practica ex officio, y no hay distinción entre las etapas, y si ustedes están de acuerdo conmigo en estas fuentes de obligatoriedad, para ejercer un control difuso de convencionalidad, pues tendrán también que concordar en que no hay distinción, o sea la Constitución no les dice, tienen la obligación de proteger los derechos humanos, pero solo cuando dicten sentencias, la Constitución no les dice, mira interpreta la norma relativa a derechos humanos, conforme a la constitución y a los tratados en la materia en la forma en que mas favorezca a las personas, pero sólo cuando vaya a dictar sentencia, no lo dice, el 133 no dice que prefieran el tratado internacional sobre su constitución o legislación local, pero solo al dictar sentencia y como ahí no se distingue la obligación, es para todo momento, para toda norma, si hay normas procesales, y traigo un caso de inmediato, el caso de un emplazamiento, si ustedes tienen que emplazar a una per-

sona y esa persona tiene una discapacidad visual, ustedes no se pueden contentar con decir, bueno mire, el Código Procesal de mi entidad dice que la persona tiene que ir, identificarse como personal del juzgado, dejar en manos de la persona que va a recibir la notificación el auto y se acabó, digamos lo estoy sobre simplificando, si esta persona actuaría que va a notificar este emplazamiento, no se percató de que la persona tiene una discapacidad visual y se lo deja tal cual y le dice firme aquí, y la persona dice, firme donde porque no alcanzo a ver, y no se percató de esto y no hace un ajuste razonable, estará violando derechos que eventualmente van a poder ser hechos valer a través de un amparo, pero sobre todo estará dejando de cumplir con su obligación, de practicar un control difuso de convencionalidad, porque el Código Procesal Civil, tiene que leerse conforme a la Convención que reconoce los derechos de todas las personas con discapacidad, que es una Convención Universal, y ahí cuando se habla del derecho en específico de acceso a la justicia, se habla del deber hacer ajustes razonables, que implican para este caso, en mi ejemplo ¿que cosa? Pues no le dejas nada mas la notificación, sino que la lees, haber ustedes tienen que instruir a su personal cuando ustedes tengan a alguien que tiene una discapacidad visual ustedes tienen que leerle los autos que le van a notificar y con eso que estoy queriendo decir, que se está cumpliendo con la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos, que es una obligación constitucional reconocida, en el artículo 1° párrafo tercero, y que la finalidad de practicar un control difuso de convencionalidad, no solo es proteger o garantizar los derechos ya con sus sentencias, sino las mas de las veces prevenir esas violaciones, desde la práctica de este tipo de asuntos, como un emplazamiento, como un tipo de pruebas, haber si las pruebas que estoy viendo para juzgar a alguien, estoy contemplando que esas pruebas derivan de un acto de tortura, pues no sé si la legislación local me abre las posibilidades de hacer o no una denuncia, lo que si sé, es que yo tengo la obligación de traer a cuenta todos los compromisos internacionales para erradicar la tortura, que además son normas de ius cogens, esto es del máximo valor desde el plano del derecho internacional público, y tengo que intentar de hacer un control difuso de convencionalidad ahí mismo.

Ahora, siempre respecto de todas las normas, adjetivas o sustantivas en cada momento procesal en que nos toque actuar, para cumplir con las funciones de proteger, garantizar o prevenir, incluso violaciones de derechos humanos, y también toca decir algo muy sencillo, ¿qué es el control difuso de convencionalidad?, no abrí con esto porque creo que hace falta primero reflexionar sobre esta figura y luego tratar de definirla.

El control difuso de convencionalidad, rompe con el principio de imparcialidad ¿Les hace a ustedes suplir la deficiencia de todas las peticiones de las partes? Pues depende de cómo lo vislumbren, desde mi punto de vista, ejercer un control difuso de convencionalidad tiene que ver con el mandato más viejo de la función jurisdiccional, que es decir cuál es el derecho aplicable, precisar cuál es el derecho aplicable, el derecho aplicable hoy día no se agota con las fuentes de origen interno, hace dos años, ustedes podían tener la tranquilidad de decir, estoy siguiendo mi Código Civil, estoy siguiendo

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel VIII. Control Difuso de Convencionalidad.

mi Código Penal, estoy siguiendo mi Legislación Local y no tengo que hacer nada mas, hoy esa tranquilidad ya no se tiene, y esto se ha venido a acentuar con la Reforma Constitucional, en lo personal opinaría que esa obligación existió de siempre.

Ahora con la reforma constitucional se hace explícito que las fuentes son otras, y que ustedes tienen que ceñir su actuación también al marco de origen internacional y entonces ustedes tienen que fallar un caso aplicando todo el marco jurídico, precisándolo en un primer lugar, y entonces ustedes hoy no tienen esa tranquilidad, porque ustedes hoy tienen la gran responsabilidad de ver que dicen las fuentes de origen internacional, haber que dice la Convención Americana sobre derechos humanos, haber que dice la Convención para eliminar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres, vamos a tomarlas en cuenta porque esa es mi función y esto no tiene que ver con si las partes se los piden o no, tienen que ver con que ustedes van a determinar cuál es el derecho y esto es lo más importante, ahora para hacer esto, se pueden proponer métodos, en el varios 912 y derivado de ello en una tesis, la Suprema Corte de Justicia a delimitado tres pasos para ejercer un control difuso de convencionalidad y nos dice practica interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto y si no es posible que inaplique o invalide según su competencia, me permito compartirles el trabajo de una colega y mío propio, porque creemos que el método puede detallarse en cinco fases, y que siendo el corazón esto que nos dice la Corte, se requieren algunas fases previas, 5 etapas de este método, que puede haber muchos para ejercer un control difuso de convencionalidad.

La primera etapa, es identificar los derechos humanos involucrados en el caso concreto, si en el ejemplo que hace rato mencionaba, ustedes solo ven un tema de emplazamiento y no ven ustedes un tema de ver, de realizar ajustes razonables para respetar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, ustedes nunca van a ir a la Convención de la materia, si ustedes en un caso de daño moral, solo ven un tema de responsabilidad civil, que su Código Civil regula, pero no ven un tema de enfrentamiento de libertad de expresión o del derecho a informar frente al derecho al honor, o al derecho a la privacidad, o a la intimidad de las personas, pues se van a contentar con seguir sus disposiciones locales y no van a tener que acudir a las fuentes de origen internacional que han tratado y desarrollado la libertad de expresión, o el derecho al honor o al derecho a la privacidad, si ustedes ven un tema de desaparición forzada, solo como un tema de responsabilidad penal, y no lo ven como una violación de los derechos humanos y no van a la Convención Universal e Interamericana para erradicar la desaparición forzada, pues nunca van a practicar un control difuso de convencionalidad, pues les va a parecer que el tema se regula solamente por su legislación interna, por eso la primera etapa, para poder llevar a cabo un control difuso de convencionalidad, me parece a mí que es identificar los derechos humanos en juego.

La segunda etapa, ésta si es la primordial, es identificar el contraste normativo, es decir, porque chocan en el caso



concreto mi legislación interna y mi legislación internacional, esto tiene que ser explícito en las sentencias, si ustedes no hacen explícito esto en sus sentencias, pues después se les van a impugnar de indebidamente fundadas y motivadas, este es el corazón de su deber de juzgar, de manera fundada y motivada, ¿Cómo puede darse este contraste, cómo puede hacerse explícito? Con dos pasos, dentro de esta segunda fase, dos pasos, cito el marco normativo de origen interno y hago explícitas las consecuencias de aplicarlo solo ese marco normativo interno al caso que voy a resolver, si yo atendiera nada mas este marco normativo interno, la consecuencia para este caso sería esta, segundo paso, hago explícito, identifico cual es el marco normativo de origen internacional y hago explícitas las consecuencias de seguir solo ese marco internacional, si yo solo siguiera en este caso el marco internacional, las consecuencias serían estas otras.

Y ya que tengo estas dos cosas en mi sentencia, ya puedo en una tercera fase, determinar cuál es la más favorable, porque ese es el mandato del artículo 1° Constitucional, yo ya hice explícito el contraste, bueno pues ¿Cuál es más favorable? Que es más favorable el interno, ahí se acaba el asunto, los tratados internacionales tienen normalmente una cláusula que dice “No tomes de pretexto este tratado internacional, para bajar el estándar, disminuir los derechos humanos que ya gozas al interior de tu ordenamiento”, la Convención Americana, la Convención para Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, velando para cualquier otra Convención, la de los Derechos de Niñas y Niños, nunca puede ser tomada e pretexto para disminuir la protección que ya se goza al interior de los Estados, porque otras convenciones lo establecen, porque la Constitución o la legislación interna lo establece, o porque declaraciones de derechos la establecen, o porque el estándar viene del principio de régimen democrático de Gobierno,

lean el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que reparen en esto que les estoy diciendo, entonces en esta tercera fase de este método para practicar un control de convencionalidad, ustedes van a determinar cuál es la más favorable, de una manera argumentada, van a decir, interno aquí nos quedamos, porque recordemos que la Constitución, los Tratados y la Legislación, en materia de derechos humanos siempre establecen mínimos.

Ahora nos damos cuenta que el marco de fuente internacional es el más favorable, entonces pasamos a la cuarta etapa, y esta cuarta etapa si es la que nos delimita la Suprema Corte en el "Varios 912", practiquemos una interpretación conforme; ¿Qué es interpretación conforme en sentido amplio? si me lo preguntan a mí es armonizar, el marco interno al internacional, ¿bajo qué criterio, pues un criterio que conocemos desde hace mucho, una interpretación sistemática, lo que voy a intentar es una interpretación sistemática del marco interno al internacional, que pasa en una interpretación sistemática?, que es bidireccional, lo que quiero decir, es que tanto influye el marco interno en lo internacional como el internacional en el interno, por eso estoy tratando de armonizar, ¿qué no puedo?, bueno el segundo paso de esta cuarta etapa, es practicar una interpretación conforme en sentido estricto, es decir, yo no puedo poner a dialogar la ley interna con el tratado internacional, entonces voy a ver si la ley interna tiene varias interpretaciones posibles, voy a preferir aquella que no pelee con el tratado internacional ¿y por qué? porque el tratado internacional es jerárquicamente superior a la ley interna, pues si ustedes lo quieren seguir viendo así, es una de las formas, pero no es por eso, es porque el tratado internacional resulto el más favorable al caso concreto, no es tema de jerarquía, es tema de principio pro-persona, entonces la interpretación conforme en sentido estricto se hace porque el marco interno tiene que ajustarse al internacional porque este es el más favorable y si eso no es posible.

La quinta fase del método es inaplicar o invalidar la disposición de origen interno, ahora lo común es decir que ustedes, órganos con funciones jurisdiccionales locales, van a inaplicar y que los órganos federales de amparo, por ejemplo, van a invalidar, pero esto tiene matices, cuando ustedes sean partícipes de una Sala Constitucional en su entidad, ustedes también van a poder invalidar porque esa es su función, o sea, la Justicia Constitucional Local le pide al órgano jurisdiccional invalidar la legislación local, acorde a sus competencias, para un órgano federal, por ejemplo en un amparo directo donde la Ley no es el acto de autoridad, no va a acabar invalidando, va a haber una reflexión en los considerandos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la disposición, pero en realidad lo que va a hacer es inaplicarla para después decir en el amparo directo, para decir que la sentencia basada en esa norma que se inaplicó es violatoria de derechos humanos, no siempre y en todo lugar el órgano federal invalida y no siempre y en todo lugar el órgano local inaplica.

Quinta etapa, invalidan o inaplican, pero si ustedes concuerdan conmigo, que esto solo fue para definir el marco

normativo aplicable, después de practicar todo este ejercicio, entonces si ya viene la tradicional resolución de las pretensiones de las partes, porque ustedes lo que van a decirme, es que es más complicada nuestra función porque normalmente estamos viendo casos en donde hay dos partes y a quien le vamos a favorecer, a ninguna, ustedes le van a decir a las dos partes cual es el derecho aplicable y cuando le digan esto, entonces si ya van a analizar las pretensiones de las partes y entonces sí ya juzgarán, pero juzgarán conforme al marco normativo completo, no parcializado y esto es fundamental, hay preguntas muy importantes que quedan para el debate, ¿Hay algún límite para practicar en control difuso de convencionalidad? Por ejemplo se puede hacer control difuso de convencionalidad sobre una disposición constitucional? Este es uno de los temas que está en la contradicción 293/2011, y creo que se está queriendo abrir un falso debate, de que la Constitución y su jerarquía y su supremacía constitucional es contraria al control difuso de convencionalidad de las disposiciones constitucionales y temas hay, arraigo, artículo 15 de la Constitución General, el tema de el derecho de estabilidad en el empleo de las personas que laboran en las fuerzas de seguridad, y por consecuencia, la acción para pedir la reinstalación, ustedes saben que el artículo 123, apartado B fracción XIII, prohíbe esta posibilidad, aquí hay dos ejemplos, se practica o no se practica un control difuso de convencionalidad y se nos dice, ojo no, la Constitución sigue siendo suprema, porque la Constitución establece el proceso para crear un tratado internacional, porque el 133 no ha cambiado y los tratados tienen que estar de acuerdo con la Constitución, porque la Constitución establece los parámetros de validez de los tratados internacionales y porque la Constitución tiene la última palabra en cuanto a restricciones de derechos acorde al párrafo primero del artículo 1° y aquí lo que les comparto para el análisis posterior y el debate es, no necesariamente, ciertamente, la Constitución establece los procedimientos para crear un tratado internacional, la participación del Ejecutivo y del Senado, y eso es lo que se debe de controlar vía amparo y eso es a lo que atiende el 133, pero una vez que el tratado ha sido incorporado debidamente a nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución solo establece mínimos y el tratado ya tiene la misma fuerza constitucional y funciona como parámetro de validez, como fuente de derechos y como fuente de interpretación jurídica porque eso dice el 1° Constitucional, y no es verdad que la Constitución tenga el monopolio y la última palabra de las restricciones de los derechos, la Constitución solo está diciendo en su párrafo primero lo obvio, que si un tratado internacional tiene mayores restricciones no aplica, aplica la Constitución, pero si la Constitución es la que incorpora mayores restricciones, entonces es el tratado, porque el tratado es jerárquicamente superior, porque hay un enfrentamiento y tenemos que dejar atrás la supremacía constitucional, claro que no, porque el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución nos está diciendo que apliquemos la norma más favorable, cual conflicto, cual pelea, hoy tenemos que no aplicar el arraigo, porque en sede internacional se nos ha dicho que es violatorio de muchos derechos, por ejemplo el artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a la libertad y en conjunto con el 8° nos dice presunción de inocencia es un derecho, porque nos dice

Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos

Panel VIII. Control Difuso de Convencionalidad.

una persona cuando es detenida tiene que ser puesta de inmediato ante una autoridad judicial, porque no se puede detener para investigar, y eso nos hace apartarnos de la Constitución, no, nos hace seguir el párrafo segundo del artículo 1° el corazón de la reforma constitucional que es “aplica la norma mas favorable”, de donde van a sacar ustedes las fuentes, y este es el tema, de solo son obligatorias las sentencias para México y todas las demás solo son orientadoras, esto es muy importante y saben cual es el origen de la respuesta, algo que también me van a decir, que es muy viejo, el artículo 14 párrafo cuarto de la Constitución, que está ahí desde hace décadas, van a ver que para resolver cualquier controversia, ustedes tienen que resolverla en cuanto a la Ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, la ley y su interpretación jurídica, solo que la ley hoy, no solo es la ley que emana del Congreso, la ley es la Constitución, la ley es el tratado, la ley es su legislación interna, y su interpretación jurídica cual es, pues no solo la que dan la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, no la que dan ustedes, sino la que dan los órganos interpretes de esas fuentes, quien interpreta un tratado internacional, la Corte Interamericana, pero también la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana pero no solo a través de las sentencias, también sobre las opiniones consultivas y de los pactos en el sistema universal, los Comités, el Comité Sedau, el Comité de Derechos Humanos, el Comité Derechos del Niño, el Comité de Derechos Sociales y Culturales, lo que hacen en sus recomendaciones o observaciones generales, son interpretaciones jurídicas de esas fuentes normativas, y si ustedes me preguntan, ¿Los informes de las relatorías son fuentes de interpretación,

son o no vinculantes? si estamos de acuerdo en que ustedes tienen que buscar la forma más vinculante porque el párrafo segundo de la Constitución así lo establece, pues entonces cual es el tema, si son vinculantes u orientadoras ojo, si ustedes leen el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y leen la cláusula por la cual este País reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se darán cuenta que interpretada de buena fe, este País aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana en todos los casos, no nada más en los casos en contra de México, por supuesto Brasil no tiene que hacer el monumento derivado del campo algodonero, pero Brasil si tiene que cuidar el estándar, que ésta, en este caso el campo algodonero, para investigar debidamente todos estos crímenes de violencia en contra de las mujeres y por supuesto a lo mejor el Estado Mexicano no tiene que indemnizar a la señora Atala por el caso que la Corte Interamericana condena a Chile, pero el Estado Mexicano si tiene que ver ese caso y tiene que ver que no puede discriminar a las personas por razón de su orientación o por su preferencia sexual ¿y por qué? Porque tenemos el deber de prevenir las violaciones de los derechos humanos, porque si un órgano es protector garante de derechos humanos ya esta diciéndonos cuál es el estándar y tenemos la obligación de prevenir la violación, pues tenemos que seguir de buena fe ese estándar, no nada más salir con el tema de, no es en mi caso, yo no lo cumplo, que mejor luego me lo diga, y este tema también es sujeto a un debate, pero también es sujeto a una reflexión.



El control de convencionalidad y el principio de progresividad

Por: MD Juan Carlos Ramírez Salazar
Facultad de Derecho, UASLP



El Juzgado Tercero de Distrito del Noveno Circuito, con sede en esta capital, recientemente emitió una resolución que aborda en su estudio de fondo el control de convencionalidad, el mismo forma parte de los retos que plantean las modificaciones constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011. La primera reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107, la segunda modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero ahora bajo el rubro “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

En la versión pública de la sentencia emanada en el juicio de amparo 494/2012, iniciado ante el órgano jurisdiccional señalado, contra una orden de arraigo y todo acto tendiente a la privación de la libertad, que concedió el amparo, se pueden apreciar varios principios relacionados con el control de convencionalidad como son: la creación de un bloque constitucional, principio pro persona y el principio de progresividad. Previamente, debe partirse del análisis plasmado en el expediente varios 912/2010, caso Radilla Pacheco, ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A conti-

nuación, en forma breve se abordan los aludidos conceptos.

Creación de un bloque constitucional

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos por la carta magna, así como por los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, lo que implica la creación de una especie de bloque constitucional integrado no sólo por la ley fundamental, sino también, por los referidos instrumentos supranacionales. Asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en cuanto a que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Principio pro persona

La vigencia de los derechos humanos no sólo depende de que éstos estén reconocidos en la Constitución o bien de que sean parte de diversos tratados, ni por el hecho de que se tengan tribunales bien organizados y procesos ajustados a los estándares internacionales en donde se puedan hacer exigibles esos derechos.

La necesidad de dar plena vigencia o de maximizar y optimizar a los derechos humanos, da lugar, a varios principios de interpretación como son el “principio *pro homine*, al que conocemos como *principio pro persona* por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género. Tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.”¹ Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido definido como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria...”²

1 Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales, Revista de Derecho Constitucional, No. 20, Enero-Junio 2009, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>

2 Pinto, Mónica “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997, p. 163. Cit. por Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales, Revista de Derecho Constitucional, No. 20, Enero-Junio 2009, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>

El control de convencionalidad y el principio de progresividad

Este principio plantea que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano. De la misma forma significa que; cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que, igualmente, proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. El principio pro persona tiene dos variantes:

a) Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el derecho; y,

b) Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Al respecto, es conveniente precisar que el artículo 133 constitucional contiene el llamado principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano. De la referida norma de naturaleza constitucional se desprende que en ella se otorga el rango de ley del país a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano, y por ende, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales automáticamente queda incorporado al derecho interno.

Por otra parte, las convenciones o tratados de naturaleza supranacional suscritos por México, integran el denominado derecho convencional que forma parte del sistema jurídico mexicano, en atención al principio pacta sunt servanda (lo pactado obliga) conforme al cual el estado mexicano al contraer obligaciones frente a la comunidad internacional no debe desconocerlas al invocar sólo normas de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado se corre el riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional.³

En el caso particular de México, al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1981, se encuentra constreñido, y en consecuencia las autoridades judiciales mexicanas, a interpretar las normas de derecho interno atendiendo a lo previsto por la citada convención, por los protocolos adicionales y por la jurisprudencia convencional pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, último intérprete de lo dispuesto en el citado instrumento internacional.

Caso Radilla Pacheco

Los hechos de este caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Esta-

do mexicano no ha establecido el paradero de la presunta víctima ni se han encontrado sus restos. De acuerdo a lo alegado por la Comisión, a más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.⁴

En cuanto a la sentencia pronunciada el 23 de noviembre de 2009, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció lo siguiente:

...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Según lo citado, los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer el denominado control de convencionalidad, ex officio, respecto de actos de autoridad entre ellos, conforme a las atribuciones que les confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que se encuentran vinculados en virtud de la ratificación realizada por el Presidente de la República, lo que tiene como objetivo la conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.

El principio de progresividad

Este principio tiene que ver con estándares de protección acumulativa del desarrollo humano de las personas, relacionadas con ámbitos económicos, sociales, de bienestar en general.

A partir del reconocimiento de un derecho, los Estados no deben de tener un retroceso en la declaración del mismo, lo que implica que se cuente con los recursos necesarios para su cumplimiento, es decir en la medida que se tengan recursos para cumplir el compromiso de un derecho humano se amplía su ámbito de protección.

³ Artículos 26 y 27.1. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, última versión del 28 de abril de 1988.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009.



Este principio se contempla en la declaración en la Convención Americana de Derechos Humanos,⁵ en particular en el artículo 26 que señala:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Lo anterior, encierra la necesidad del Estado de corregir las desigualdades sociales, a fin de posibilitar la incorporación del mayor número de personas a un mejor condición de vida. En ese sentido, el principio de progresividad, más allá del ámbito jurídico está fuertemente vinculado con conceptos económicos, tácitamente con el de pobreza y la capacidad de disfrutar de un nivel de vida decorosa.

Si se trata de conceptualizar a la pobreza, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), la define como: "...la incapacidad de las personas de vivir una vida tolerable. Entre los aspectos que la componen se menciona llevar una vida larga y saludable, tener educación y disfrutar de un nivel de vida decente, además de otros elementos como la libertad política, el respeto de los derechos humanos, la seguridad personal, el acceso al trabajo productivo y bien remunerado y la participación en la vida comunitaria."⁶ El principio de progresividad y

la vigencia plena de los derechos humanos tienen una íntima relación, ya que de la transcripción que antecede, nos percataremos que ambos persiguen un nivel de vida digna.

Sumado a lo anterior surge la interrogante: "En un país que se endeuda para su crecimiento, que es consumidor más que productor y que vive una clara desigualdad en la distribución de la riqueza ¿cómo poner en práctica el principio de progresividad?, ¿mediante crédito financiero internacional y ajustes presupuestales que fortalezcan programas sociales?"⁷

La idea es que cuando más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales. Con lo anterior no se pretende afirmar que no existan recursos, sino más bien, que es necesaria la eficiente administración de recursos.

El Control de convencionalidad

Uno de los retos de la reforma constitucional se compone del mecanismo de control de convencionalidad, el que puede ser descrito como "una garantía que pretende que el juzgador lleve a cabo una interpretación armónica del derecho. En él el juez local tiene la obligación de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que aplicará en un caso concreto, en relación con los tratados internacionales sobre el punto en cuestión, así como de la jurisprudencia sobre la materia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos."⁸

Se pretende alcanzar a una interpretación armónica del derecho, de acuerdo al estudio de normas y actos internos relacionados con los tratados internacionales, el control de convencionalidad se ubica paralelamente al principio pro homine.

Respecto al principio de pro homine, en los años 2004 y 2005 respectivamente, se emitieron las siguientes tesis aisladas:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.⁹

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pobreza, marginación y vulnerabilidad, conforme a la ley General de Desarrollo Social y su reglamento, Cuaderno No. 53, SCJN, México, 2010, p. 14.

⁷ González Licea, Genaro, "Límites de la reforma constitucional en los derechos humanos y la actividad jurisdiccional de la SCJN", Justicia Punto de Equilibrio, Revista del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Año 7, No. 31, Noviembre 2011, Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, México, p. 30.

⁸ Idem.

⁹ IUS 2011, DVD, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro IUS: 180294

El control de convencionalidad y el principio de progresividad

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.¹⁰

El control de convencionalidad busca verificar la congruencia de los actos de autoridad en relación con los instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, esta garantía aparece en un escenario que pocos jueces y tribunales están acostumbrados a practicar.¹¹ En el año 2010, se emitieron las siguientes tesis aisladas:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.¹²

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para

asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.¹³

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la décima época,¹⁴ recién emitió el siguiente criterio:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.¹⁵

De la tesis que precede, en relación a las autoridades del país y dentro del ámbito de sus competencias, se desprende que están obligadas a:

- Velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como los contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano,
- Adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.
- No pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consi-

¹⁰ Registro IUS: 179233

¹¹ González Licea, Genaro, ob. cit. p. 31.

¹² Registro IUS: 165074

¹³ Registro IUS: 164611

¹⁴ Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Registro IUS: 160589

deren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución),.

d) No aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.¹⁶

En cuanto al control difuso, cabe agregar que toda persona en nuestro país, que goza de los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales, de acuerdo con Pacheco Pulido, “éstos no deben estar sujetos al término de ‘control difuso’, porque aquí se trata de acatar plenamente los artículos 1o., 40, 128 y 133 de la Constitución General de la República, so pena de caer en violaciones que pueden tener sanciones, civiles y penales.”¹⁷

Comentario final

Las figuras como el control de convencionalidad y el principio de progresividad fomentan por una parte la cultura de la interpretación jurídica y por otro la protección acumulativa del desarrollo humano de las personas, a partir de una concepción más dinámica de los derechos humanos. Sin embargo, la reforma constitucional en comento y la presencia de aparentes nuevos principios como los que se han apuntado en este artículo, si bien, el lector se ha percatado que algunas de las fuentes y jurisprudencias invocadas no son tan recientes, deben de ser del conocimiento y al alcance de todos los actores involucrados en la aplicación de este mecanismo de control, como son juzgadores, autoridades, postulantes, académicos, y en especial la sociedad en general, de la que somos parte, generando interés e inquietud por conocer la esfera de derechos que anhelan garantizar un nivel de vida digna, como son los derechos humanos.

Lecturas y otras fuentes recomendadas:

González Licea, Genaro, “Límites de la reforma constitucional en los derechos humanos y la actividad jurisdiccional de la SCJN”, Justicia Punto de Equilibrio, Revista del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Año 7, No. 31, Noviembre 2011, Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, México.

Pacheco Pulido, Guillermo, Control de Convencionalidad. Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, DVD IUS 2011 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917-Diciembre 2011, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pobreza, marginación y vulnerabilidad, conforme a la ley General de Desarrollo Social y su reglamento, Cuaderno No. 53, SCJN, México, 2010.

En internet:

Castilla, Karlos, “El principio de persona en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales, Revista de Derecho Constitucional, No. 20, Enero-Junio 2009, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>

Instrumentos Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, última versión del 28 de abril de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

Otras fuentes:

Juicio de Amparo No. 494/2012-IV, versión pública, Juzgado Tercero de Distrito del Noveno Circuito, Poder Judicial de la Federación.

Expediente Varios No. 912/2010, engrose público, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso Rosendo Radilla Pacheco, ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁶ En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

¹⁷ Pacheco Pulido, Guillermo, Control de Convencionalidad. Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2012, p. 4.

Implicaciones en el ámbito judicial de las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por: Mtro. Genaro González Licea *

Analizar las implicaciones en el ámbito judicial de las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un tema, además de importante, complejo. La razón capital, hipótesis que guiará la presente exposición, es la inexistencia de un procedimiento ex profeso en el marco jurídico nacional para cumplirlas.¹

Estamos ante el problema de la obligatoriedad de las sentencias de esta instancia internacional reconocida por nuestro país y, más específicamente, ante su manifestación y concreción jurídica, como es el cumplimiento de los efectos directos e indirectos de la sentencia.

En el primer caso se tiene que su manifestación se da mediante la restitución de lo que se ordena y, en el segundo, el indirecto, en la interpretación que debe asumir el Estado condenado, en cuanto la prevención para casos futuros semejantes. Este último aspecto también es conocido como el *efecto útil* de los criterios contenidos en la sentencia, mismos que generan la posibilidad de una mejor tutela, prevención y rápida restitución de los derechos humanos estudiados en la sentencia condenatoria. Por supuesto, dentro de los efectos indirectos está también el principio rector del cumplimiento de la obligación del tratado mismo. Hecho que no pocas veces se olvida.

El tema es clave. Efectivamente, estamos ante el problema de los efectos de la sentencia y, antes de ello, de la aplicación del tratado mismo. Es un punto que sobre todo el legislador debe estudiar con mucho cuidado. Ello en virtud de que el Estado mexicano, como sujeto de derecho internacional, se obliga mediante la firma de tratados internacionales ratificados por el

Congreso (Cámara de Senadores), a la aplicación en el territorio nacional del contenido de los mismos.

Esta obligación, considero, comprende también los efectos de la sentencia emitida por un órgano internacional que emana de un tratado internacional, como lo es el que nos ocupa. La firma y ratificación de un tratado conlleva, implícitamente, el compromiso de hacer las adecuaciones jurídicas necesarias que permitan que los contenidos de los mismos se vuelvan parte del sistema jurídico nacional.

En la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe imperar el mismo criterio. Garantizar las adecuaciones jurídicas para cumplirlas a cabalidad, más aún después de reconocer su competencia contenciosa en mil novecientos noventa y ocho.

Es un principio del derecho internacional de que todo acuerdo sea cumplido y toda violación sobre un compromiso jurídico contraído conlleva la obligación de repararlo moral y económicamente, de acuerdo al caso. Razón por la cual, estimó, se debe fortalecer la idea de obligatoriedad de las sentencias mediante medidas internas de implementación de las mismas, sea con mecanismos de restitución íntegra de la víctima en sus derechos violados, o a través de una restitución satisfactoria. Dicho de otra manera, no íntegra ni plena, dada la imposibilidad de que así sea.

Sin embargo, a estos mecanismos se asoma uno más, y es el que se refiere a que el Estado parte debe establecer los mecanismos de instrumentación necesarios para el caso en que la sentencia a implementar rebase los límites de la cosa

juzgada. Considero que de no ser así, el Estado parte incumple y no solamente el efecto de la sentencia, sino, como lo he dicho, el tratado mismo que le obliga.

Además, estaríamos ante el pragmático razonamiento, tan socorrido por cierto, de “lo que realmente quiso decir la sentencia es que...”. Remarco, es indispensable que los Estados parte, en lo particular nuestro país, establezcan en sus ordenamientos una referencia expresa al cumplimiento de las sentencias, especialmente de aquellas de condena a restitución íntegra a la víctima y que trastoca la cosa juzgada y, por tanto, la total reposición del procedimiento.

Es sabido que en nuestro país no se ha dado, hasta el momento, una situación así. Sin embargo, guardada la proporción y para fines netamente explicativos de nuestra ya citada hipótesis de trabajo, me referiré al caso Rosendo Radilla.²

Como lo expuse, de la misma manera que la firma y ratificación de un tratado obliga a su cumplimiento, así también lo hago extensivo a la implementación de sus sentencias, en el caso, las que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo que se traduce en la necesidad de efectuar las adecuaciones jurídicas necesarias para cumplimentar, plenamente, sus sentencias, más todavía cuando se ha reconocido su competencia contenciosa.

¿Cómo implementaron los efectos de la sentencia? Como ustedes saben, previo estudio de obligatoriedad, el Pleno de la Suprema Corte emitió pautas jurídicas de gran alcance, una de ellas fue que los criterios que emita la Corte Interamericana en cuestión son orientadores cuando el Estado

* Responsable del Programa de Contradicciones de Tesis pendientes de resolver en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Véase para este tema de ejecución de sentencias: Mondragón Reyes, Salvador, Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 2007.

² Varios 912/2010 (14 de julio de 2011). Solicitante: Rosendo Radilla Pacheco. Sujeto relacionado: Pleno de la SCJN, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



mexicano no fue parte, siempre y cuando sean más favorables a la persona en términos del artículo 1° constitucional. Además, por otra parte, hizo uso de su facultad de atracción que le permite el artículo 107 constitucional, razón por la cual emitió la circular 4/2011-P, relacionada con situaciones que vulneren derechos humanos de civiles y que bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

En esta circular se solicita a magistrados de circuito y jueces de Distrito, a que “en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para que ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia”. El problema de fondo es el cuestionamiento en materia de derechos humanos del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar.³

Al margen de expresar que la Suprema Corte optó por atraer tales asuntos y no por la suspensión de las resoluciones de los mismos hasta en tanto se pronunciara el Poder Legislativo sobre los efectos de la sentencia que se comenta, lo cierto es que esta circunstancia, considero, bien pudo evitarse de existir, como he señalado, un procedimiento ex profeso para cumplir las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Un procedimiento que permita la articulación y armonización de los sistemas nacionales y regionales, respetando así, en plenitud, los derechos humanos y, por supuesto, la restitución de las víctimas del goce de sus derechos afectados. La sentencia misma, en cada caso, incluye un pronunciamiento

respecto a los actos concretos que el Estado condenado debe realizar para cumplir con ella.

Si los tratados internacionales influyen para llevar a cabo una reordenación del derecho nacional, esta reordenación no tiene porque excluir la necesidad de crear un mecanismo encargado de ejecutar sentencias. Más todavía cuando, dado el caso, la sentencia internacional choque con la cosa juzgada local y con el derecho a la ejecución de las sentencias nacionales. Es inviable, a mi entender, la inejecución de una sentencia, así se trate de cosa juzgada, emitida en este caso contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El problema que debate es si el señalamiento, el procedimiento mismo, en un caso así, debe o no estar expresamente contenido en la legislación jurídica correspondiente. Mi respuesta es que sí. El tema está en la mesa.

¿Cómo se han implementado las sentencias? Si bien no existe un documento ex profeso para el cumplimiento de sentencias, que sería lo ideal, sí existen disposiciones que permiten el cumplimiento de las mismas. Para dar cumplimiento a estas sentencias, nuestro país ha seguido, principalmente, la propia idea de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala que para ejecutar una sentencia de la Corte Interamericana se debe seguir el mismo procedimiento como se ejecuta una sentencia en el país respectivo.

Recordemos, sin embargo, que esto, según entiendo, es para el caso de indemnización, atento a lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ya que, en general, artículo 68.1, los

Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señalamiento que permite la posibilidad de estar en presencia de una sentencia que pueda trastocar los límites de cosa juzgada.

Retomo la idea, ¿cómo se han implementado las sentencias internacionales en nuestro país? Naturalmente, de acuerdo a cada caso dependerá la reparación del daño que sobre ese agravio emita la Corte Interamericana en Derechos Humanos. En gran parte los mandatos de tales sentencias se han caracterizado como preventivas (pretenden evitar la reiteración o continuidad del agravio) y restitutivas (son las medidas dictadas en consecuencia del agravio).

Sea cual fuese el tipo de resolución de la Corte en cuestión (preventiva, constitutiva, de opiniones consultivas y medidas provisionales), lo cierto es que todas ellas son vinculantes entre las partes, aunque con fuerza distinta.⁴ Cabe resaltar, por tanto, que hasta estos momentos las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido de satisfacción o indemnización, y ninguna de restitución in integrum (revocación de la sentencia, del procedimiento en general). Dando el caso que suceda una cosa así, insisto, el Estado mexicano no se encuentra jurídicamente preparado para enfrentar un problema de tal magnitud.

Así las cosas, tenemos que para implementar las sentencias internacionales estamos al contenido, por excelencia de la Ley de Amparo, específicamente, coincido con Mondragón Reyes, del incidente de inejecución de sentencia. Tema de extraordinaria importancia que es indispensable discutir

Implicaciones en el ámbito judicial de las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

y, por lo pronto, directa o indirectamente, fue la sentencia del caso Radilla el detonante que permitió la reflexión de jueces y doctrinarios al respecto.

Sobre el caso Radilla, en lo personal me interesa dejar en claro que la Suprema Corte instrumentó los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, en dicha sentencia, recuérdese siempre que sea posible, se sanciona al Estado mexicano por no hacer, es decir, por omisión, silencio e inactividad procesal del caso. De ninguna manera se pronuncia por una restitución in integrum (revocación de la sentencia, del procedimiento en general) que es el caso, para mí, más preocupante, toda vez que no percibo un procedimiento ex profeso para llevarlo a cabo.

De ninguna manera niego la importancia del caso, considero solamente que es tan importante como importantes son otros casos. El proceso de los derechos humanos en México es un todo. El caso Radilla es parte de ese todo, como lo es también la misma reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Naturalmente hay otras sentencias condenatorias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas se ubican de acuerdo con: 1. Casos contenciosos (nueve, entre ellos el caso Radilla); 2. Opiniones consultivas (dos); 3. Medidas provisionales (doce) y, 4. Supervisión de cumplimiento de sentencias (seis: caso Castañeda Gutman vs. México, dos resoluciones; caso Radilla Pacheco vs. México, dos resoluciones; caso Fernández Ortega y otros vs México; y, finalmente, el caso Rosendo Cantú y otra vs. México).

Sintetizo, para proporcionar cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana que comentamos, sea de restitución in integrum de la sentencia, o de reparación de daño emergente, lucro cesante, daño moral, reparación simbólica, como dije, la Ley de Amparo, el juicio de amparo, es el instrumento que por excelencia se tiene. ¿La nueva ley de Amparo, contempla un procedimiento ex profeso para el cumplimiento de sentencias internacionales? Hasta donde yo sé no.

Es cierto que hasta estos momentos se han implementado las sentencias contra México sin violentar el orden jurídico interno. Sea por medio de la Ley de Amparo, o por las resoluciones mismas del Pleno de la SCJN. No obstante ello, considero que es importante contar con un procedimiento ex profeso en el marco jurídico nacional para implementarlas en sus términos y cabalidad cualquier tipo de sentencia.

Para concluir, permítase referir aquí el contenido de los efectos de la resolución de un asunto relacionado con el caso Rosendo Radilla.

Ya mencioné algunas acciones de la Suprema Corte sobre el cumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el particular dos elementos resultan claves: 1. Los criterios que emita la Corte Interamericana en cuestión son orientadores cuando el Estado mexicano no fue parte, siempre y cuando sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º constitucional y, 2. Sean obligatorios u orientadores, el juez debe atenderlos



de manera excepcional cuando el criterio interno se oponga al emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, ¿puedo tener acceso a la averiguación previa del caso Rosendo Radilla? La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto en el cual se determinó amparar a Tita Radilla Martínez, quien fue reconocida como víctima de violaciones a derechos humanos por la desaparición de su padre, Rosendo Radilla Pacheco, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Radilla Pacheco Vs. México*.⁵

En esta resolución se revocó la sentencia de un Juzgado de Distrito, derivada de la solicitud de acceso a información pública presentada por una organización no gubernamental a nombre de Tita Radilla Martínez, para acceder al expediente de averiguación previa de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en 1974 en el marco de la llamada “guerra sucia”.

La Primera Sala sostuvo que el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser interpretado en el sentido de que las averiguaciones previas sobre hechos que puedan constituir graves violaciones a derechos humanos no se encuentran reservadas, razón por la cual son información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º constitucional.

La Sala llegó a esta conclusión en acatamiento, precisamente, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el fallo antes citado, y en atención a la jurisprudencia de la propia Suprema Corte.

Como se aprecia, la importancia de esta resolución es porque forma parte de la implementación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla y, por lo mismo, es obligado mencionar los criterios que en ella se determinan. Entre otros:

⁵ Amparo en revisión 168/2011(30 de noviembre de 2011). Recurrentes: Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, S.A. de C. V. y Tita Radilla Martínez, e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

- El acceso a las averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Recuérdese que en derecho a la información impera el acceso y máxima publicidad de la información. Excepciones, el caso de la averiguación previa que es información reservada. Sin embargo, cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, estamos ante una excepción a la excepción.

- El concepto de delitos o crímenes de lesa humanidad para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que los investiga (artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

- Los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas, son violaciones graves a los derechos humanos para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que los investiga.

- Los efectos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, son obligatorias para el Estado mexicano.

- En el ordenamiento jurídico mexicano, la representación legal de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surte todos sus efectos, ya sea ante autoridades administrativas o ante los tribunales locales o federales.⁶

Subrayó la importancia del tema aquí tratado. Considero que es de capital importancia que se cuente con un procedimiento ex profeso para cumplir las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más todavía en aquellos casos en los que se trastoca los límites de cosa juzgada. Caso contrario existe la amplia posibilidad de que acudamos, como ya lo dije, al pragmático razonamiento de “lo que realmente quiso decir la sentencia es que...”.

Bibliografía

- Mondragón Reyes, Salvador, Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 2007.

Legislación consultada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

- Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, órgano de difusión del Poder Judicial de la Federación.



⁶ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, órgano de difusión del Poder Judicial de la Federación, de la tesis aislada VII/2012 (10ª) a la XV/2012 (10ª).

Ocio y Cultura Jurídicos

Por: Lic. Ildelfonso Gil Gil
Juez Mixto de Primera Instancia de
Venado, S.L.P.

¿Sabías tú que...?

Como podrán notar, amigos lectores, el nombre de este artículo está compuesto de 2 frases: "Ocio" y "Cultura", y de una oración interrogativa: ¿Sabías tú que...?

Ocio y cultura es una locución con apariencia de contrasentido. Desde el punto de vista epistémico, un contrasentido supone dos cosas que se contraponen; que no se anulan y que una excluye a la otra. Dicho de otra manera pero desde el mismo punto de vista, las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. A contrario sensu, sí pueden ser y no ser al mismo tiempo pero bajo aspecto diferente.

Pareciera que el ocio y la cultura no pueden vivir al mismo tiempo debido a que el primero, en principio, implica la inactividad de una persona, un estado de confort; en cambio, la segunda palabra, involucra una actividad cualquiera, como puede ser la lectura de un libro interesante para deleitar el espíritu, obtener conocimientos en cierta arte, ciencia, filosofía, profesión u ocupación.

Sin embargo, el vocablo ocio también significa tiempo libre para descansar y ocuparse reposadamente para obtener ciertos conocimientos. Entonces ocio y cultura no son contradictorios, antes bien, son términos contrarios que se complementan entre sí. Por lo tanto, al momento en que descansa una persona puede además cultivarse. (Ver el DRAE. Buscar por separado las palabras Ocio y Cultura.)

Desde el punto de vista retórico, la locución "ocio y cultura" es una paradoja. Una paradoja es una figura de pensamiento que encierra contradicciones aparentes. Con tal figura retórica, en realidad y en esencia, transmitimos el mensaje de descansar y a prender; "descansar y hacer adobes" "descansar y afilar la cuchilla"; holgar y aprender o recrear en ratos libres.

En mis espacios de Ocio y Cultura, fue cuando me dí a las tareas de seleccionar las preguntas y de investigar sus correlativas respuestas, todas enlistadas en este medio de prensa escrito. Yo espero de ustedes, amigos lectores, descansen y aprendan al leer este pequeño trabajo académico.

Veamos ahora el porqué del título ¿Sabías tú que...? La dinámica social, los cambios y avances científicos y tecnológicos, día tras día producen un sin fin de nuevos conocimientos cuyo estudio total es imposible abarcar. **¡Cuánta razón tienes y sigues teniendo Federico Engels!** cuando dijiste que el objeto del conocimiento es inagotable.

Ese mar de conocimientos ha mantenido ocupados incesantemente y a marchas forzadas a los estudiosos del derecho; mientras que al legislador lo ha inexcusado de adecuar las normas jurídicas a la realidad social y de crear leyes que regulen ese nuevo conocimiento, y a las autoridades universitarias las ha encaminado a crear nuevos planes de estudio y a replantear los planes de estudio existentes; de modo que aún para los estudiosos de alto rendimiento, el tiempo solo da para el estudio de uno o varios temas jurídicos, y la falta de tiempo, por un lado, obliga al abandono del estudio de muchos temas más, y por otro lado, impide acrecentar nuestro patrimonio cultural, que según mi marco jurídico conceptual, no solamente abarca la cultura jurídica propiamente dicha, sino también información o noticias pasadas o actuales de las que dan cuenta y testimonio preponderantemente las fuentes documentales y las redes sociales confiables

Las noticias pasadas o actuales pueden resultar desconocidas para una parte del foro de abogados, ya por que no nos tocó vivir el momento histórico en el cual aconteció tal o cual evento jurídico cultural; por que no obstante haberlo vivido, no llegó a nuestros oídos ni a nuestras manos esa información noticiosa, o por que el tiempo no alcanza a leer el inagotable conocimiento. Con el fin de rescatar la cultura jurídica no obtenida, me aboqué a la construcción de este trabajo académico para enriquecer el acervo cultural de mis homólogos de profesión.

¿Sabías tú que...? es una compilación de datos, de información y de noticias jurídicas relevantes para nosotros los abogados, ya sea mexicanos o extranjeros, o al menos para nosotros los abogados sanluisinos. Los datos, la información y las noticias compilados, se caracterizan por la brevedad de su estructura, es decir, con pocas letras, pocas palabras, pocas frases, pocas oraciones y pocos renglones, expresan muchos mensajes. Cada dato, información y noticia, está expresado o escrito en forma de pregunta que lleva implícita la respuesta.

Las preguntas y sus respuestas implícitas, nos brindan información de ayer, publicada ahora para perpetuar mañana, pasado mañana.. y siempre. La información no es producción ni confirmación del conocimiento jurídico técnico, científico ni filosófico. La información está sistematizada en forma sencilla y no científica. La sistematización científica excede en mucho a la breve extensión de este artículo.

Al leer ¿Sabías tú que...? seguro estoy que lo disfrutarás tanto como yo al escribirlo.

¡Bueno! ya fue mucho rollo. Primera, segunda y tercera llamada.



¡Empezamos!

¿Sabías tú que...?

Organización de las Naciones Unidas

1 La Organización de las Naciones Unidas nació oficialmente el 24 de Octubre de 1945?
Fuente: <http://www.cinu.mx/onu/onu/>. Consultada el 27 de Agosto de 2012.

2 Qué la ONU contó con 51 países miembros al día de su creación?
Fuente y fecha de la consulta: La misma.

3 Franklin D. Roosevelt, fue quien utilizó por primera vez la locución "Naciones Unidas"?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

4 Franklin D. Roosevelt utilizó dicha locución en la Declaración de las Naciones Unidas en 1942?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

Derechos Humanos

5 Que el 10 de Diciembre de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos?
Fuente: 20 Claves Para Conocer y Comprender Mejor los Derechos Humanos. Equipo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. P16

6 Que por tal fecha y por tal motivo, el 10 de Diciembre de cada año, se celebra el día de los Derechos Humanos?
Fuente: 20 Claves Para Conocer y Comprender Mejor los Derechos Humanos. Equipo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. P16

7 Que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue liderada por Eleanor Roosevelt, René Cassin y Charles Macik?
Fuente: 20 Claves Para Conocer y Comprender Mejor los Derechos Humanos. Equipo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. P16

8 Que son 9 los tratados básicos en materia de Derechos Humanos?
Fuente: 20 Claves Para Conocer y Comprender Mejor los Derechos Humanos. Equipo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. PP 17 – 18.

9 Que tales tratados son los Siguietes:
*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales
*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
*Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
*Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
*Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes
*Convención Sobre los Derechos del Niño
*Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias
*Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas
*Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Fuente: 20 Claves Para Conocer y Comprender Mejor los Derechos Humanos. Equipo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. PP 17 – 18.

10 Que son 193 los estados miembros de las Naciones Unidas?
Fuente: 20 Claves Para Conocer y Comprender Mejor los Derechos Humanos. Equipo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. P8.

11 Son 7 los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/composición.cfm>
Consultada el 25 de Agosto de dos mil doce.

Ocio y Cultura Jurídicos

- 12 Los jueces de la Corte son: Juan Manuel E. Ventura Robles, de Costa Rica ; Diego García Sayán, Peruano; Leonardo A. Franco, de Argentina; Alberto Pérez Pérez, uruguayo; Margarette May Macaulay, de Jamaica; Rhadys Abreau Blondet, de República Dominicana, y Eduardo Vio Grossi, Chileno?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 13 El Presidente de esa corte supranacional, es el juez argentino Leonardo A. Franco?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 14 El Vicepresidente es el juez peruano Diego García Sayán?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 15 La dirección de la Corte es: Avenida 10, calles 45 y 47, los yoses, San Pedro, San José Costa Rica, apartado postal 6906-1000, San José Costa Rica?
Fuente y fecha de consulta. La misma.
- 16 El teléfono de la Corte es: (506)25271600?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 17 Su correo electrónico es: www.corteidh.or.cr?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 18 El destacado jurista mexicano Héctor Fix Zamudio, fue juez de la Corte Interamericana de Derechos humanos?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 19 El jurista citado fue Juez de la Corte mencionada desde 1985 mil novecientos ochenta y cinco hasta 1997 mil novecientos noventa y siete?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 20 Este brillante mexicano fue presidente de la Corte desde 1995 mil novecientos noventa y cinco hasta 1997 mil novecientos noventa y siete y desde 1991 mil novecientos noventa y uno hasta 1993 mil novecientos noventa y tres?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 21 Otro destacado jurista mexicano, Sergio García Ramírez, también fue Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 22 Sergio García Ramírez, fue Juez de dicha Corte, desde 1998 mil novecientos noventa y ocho hasta 2007 dos mil siete?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 23 Tan notable jurista fue presidente de la Corte desde 2004 dos mil cuatro hasta 2007 dos mil siete?
Fuente y fecha de consulta: La misma.
- 24 La opinión consultiva OC – 16/99 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue solicitada por el Estado Mexicano?
Fuente: Opinión consultiva OC – 16/99.
- 25 Que el tema de la opinión consultiva fue: El Derecho a la Información Sobre la Asistencia consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal?
Fuente: Opinión consultiva OC – 16/99
- 26 La opinión consultiva 18/03 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue solicitada por el estado mexicano?
Fuente: Opinión consultiva OC – 18/03.
- 27 El tema de dicha opinión fue: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados?
Fuente: Opinión consultiva OC – 18/03.
- 28 Que la primera medida provisional urgente dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, fue la solicitada por la Lic. Digna Ochoa (RIP) y otros miembros del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. ?
- 29 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conocido de 6 casos instaurados en contra de nuestro país?
- 30 Que los 6 casos son:
*Alfonso Martín del Campo Dodd VS México.
Sentencia: No entró al estudio de fondo ante lo fundado de las excepciones preliminares opuestas por la parte de demandada. Ganó México.

*Jorge Castañeda Gutman VS México.
Sentencia: Derechos políticos no violados. Condenó a México a la adecuación normativa por no tener recurso adecuado y efectivo para proteger las posibles violaciones a los derechos políticos.

*González Banda y otros VS México.
Sentencia: Falta de previsión e investigación. Discriminación contra la mujer. México reconoció. Corte valoró y reconoció

*Rosendo Radilla VS. México.
Sentencia: Falta de investigación. Fuero castrense y fuero civil. Control difuso de convencionalidad. Interpretación conforme. Costas

*Casos Fernández y Ortega, Rosendo Cantú y otros VS México
Sentencia: Violación sexual es una forma de tortura.

*Cabrera García y Montiel Flores VS México.
Sentencia: Respeto al debido proceso. No hubo actos de tortura. Falta de investigación diligente en la denuncia.?
- 31 El destacado jurista y Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, se excusó de conocer en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el estado mexicano?
Fuente: Caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. P1

32 Que en nuestro querido país, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, originalmente se llamó “Dirección General de Derechos Humanos”.?
Fuente: Acuerdo 036 por el que se da a conocer el Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Mayo de 2002. P16.

33 Que en sus inicios dependió de la Secretaría de Gobernación. ?
Fuente: La misma

34 Que el 5 de Junio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que creó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado.?
Fuente: Diario Oficial de la Federación de la fecha citada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35 Que la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedida por el Congreso Constituyente reunido el 1 de Diciembre de 1916.?
Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36 Que dicha Constitución fue dada en el salón de sesiones del Congreso Constituyente en La Ciudad de Querétaro, Querétaro, el 31 de Enero de 1917.?
Fuente: La misma.

37 Que el 5 de Febrero de 1917, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza, ordenó publicar la constitución en toda la república mexicana.?
Fuente: La misma.

38 Que los constituyentes por el estado de San Luis Potosí, fueron:
*Samuel M. Santos
*Dr. Arturo Méndez
*Rafael Martínez Mendoza
*Rafael Nieto
*Dionisio Zavala
*Gregorio A.Tello
*Rafael Curiel
*Cosme Robledo?
Fuente: La misma.

39 Que la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, tiene 136 artículos.?
Fuente. La misma.

40 Que la Carta Magna tiene 19 artículos transitorios.?
Fuente: La misma

41 Que el 1 de Junio de 1942 fueron suspendidas las entonces llamadas garantías individuales.?
Fuente: Lucio Cabrera Acevedo. La Suprema Corte de Justicia Durante el Gobierno del General Manuel Ávila Camacho. (1940 – 1946) Poder Judicial de la Federación. Primera edición. PP 264 y siguientes.

42 Que las garantías individuales suspendidas fueron las consagradas en los artículos 4 párrafo I, 5,6,7,10,11,14,16,19,20, 21 párrafo III,22 y 25 constitucionales.?
Fuente: La misma

43 Que en esta fecha, Manuel Ávila Camacho fue el Presidente de la República Mexicana.?
Fuente: La misma

44 El 28 de Septiembre de 1945 se levantó la suspensión de garantías.?
Fuente: La misma. PP 404 y 405.

45 El levantamiento de la suspensión empezó a regir el 1 de Octubre del mismo año.?
Fuente: La misma. PP 404 y 405.

46 Que los artículos 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no han sufrido ninguna modificación?
Fuente: La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo Paradigma. Jorge Ulises Carmona Tino-co. Coordinadores: Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. P 42

47 Que los artículos 2, 10, 14 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo han sufrido 1 una modificación?
Fuente: La misma.

48 Que los artículos 25, 26, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo han sufrido 2 dos modificaciones?
Fuente: La misma.

49 Que los artículos 6, 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han sufrido 3 tres modificaciones?
Fuente: La misma.

50 Que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han sufrido 4 cuatro modificaciones?
Fuente: La misma.

51 Que los artículos 8, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han sufrido 5 modificaciones?
Fuente: La misma.

Ocio y Cultura Jurídicos

52 Que los artículos 3, 16, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han sufrido 6 seis modificaciones?

Fuente: La misma.

53 Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo ha sufrido 7 modificaciones?

Fuente: La misma.

54 Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido 16 dieciséis reformas?

Fuente: La misma.

San Luis Potosí

55 El Licenciado Ildefonso Díaz de León, fue el primer gobernador del Estado Potosino?

Fuente: *Apuntes para la Historia de la Facultad de Derecho de la UASLP*. José Alfredo Villegas Galván. Sin nombre de editorial. Sin número de edición. P 12.

56 Durante el imperio de Maximiliano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo su última sede en San Luis Potosí?

57 Que la primera legislatura potosina quedó formalmente instalada el 21 de abril de 1824?

Fuente: *El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 1821 – 2004. Poder Judicial del Estado Libre y Soberano. Coordinador de la obra: Jesús Motilla Martínez. Primera edición. P 81.*

58 Que el H. Supremo Tribunal de Justicia, fue creado por conducto de los Diputados Mariano Escandón y Miguel Barragán?

Fuente: *El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 1821 – 2004. Poder Judicial del Estado Libre y Soberano. Coordinador de la obra: Jesús Motilla Martínez. Primera edición. P 110*

59 Que al Tribunal inicialmente se le conoció como: “Audencia”, “Excelentísima audiencia”, “Tribunal Superior de Justicia” o “Supremo Tribunal de Justicia”?

Fuente: *El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 1821 – 2004. Poder Judicial del Estado Libre y Soberano. Coordinador de la obra: Jesús Motilla Martínez. Primera edición. P 110*

60 Que el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, fue creado el 2 de Agosto de 1824?

Fuente: La misma

61 Que nuestro Tribunal de Justicia fue creado mediante el Decreto ocho expedido por la primera Legislatura Potosina?

Fuente: La misma.

62 Que la Constitución Política de nuestro querido estado, fue expedida a finales de 1826?

Fuente: La misma. P 81.

63 El 20 de Enero de 1827 se estableció el único Juzgado de Distrito, ahora Juzgado Primero de Distrito en San Luis Potosí?

Fuente: *La Primera Sentencia de Amparo. Magistrado Enrique Arizpe Narro. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. P 29*

64 Su primer Juez fue Don Juan N. Mier y Altamirano?

Fuente: La misma.

65 Pedro Sámano, Juez de distrito suplente en funciones de propietario, de dicho juzgado, fue quien dictó la primera sentencia de amparo en toda la república mexicana?

Fuente: La misma. P 30.

66 Que el Juez Suplente en funciones de propietario, dictó dicha la sentencia el 13 de Agosto de 1849?

Fuente: La misma. P 30.

67 El quejoso fue Manuel Verástegui?

Fuente: La misma. P 30.

68 El acto reclamado fue la orden de destierro?

Fuente: La misma. P 39.

69 La autoridad responsable fue el Gobernador del Estado, Julián de los Reyes?

Fuente: La misma. P 51.

70 El 22 de Enero de 1869 el Juez de Distrito en el Estado, concedió el amparo y protección de la justicia federal, al Gobernador del Estado, Juan Bustamante, por que fue desconocido por el Congreso del Estado?

Fuente: La misma. P 30.

71 El 4 de Marzo de 1923 el Juez de Distrito en el Estado, concedió el amparo y protección de la justicia federal, al Gobernador del Estado, Rafael Nieto Compeán, por que fue separado del cargo por el Congreso del Estado?

Fuente: La misma. PP 30 y 31.

72 El juez de distrito licenciado Tomás Ortiz Lozano, fue quien dictó orden de aprehensión en contra de Don Francisco I. Madero?

73 Los supuestos delitos fueron los de “Connato de Rebelión y Ultrajes a las Autoridades”?

74 El indiciado obtuvo su libertad bajo fianza?

75 Don Ponciano Arriaga terminó la carrera de derecho en la primera generación de abogados potosinos?

Fuente: *Mario García Valdez, en la parte presentación del libro: Apuntes para la Historia de la Facultad de Derecho escrito por José Alfredo Villegas Galván. Sin nombre de editorial y sin número de edición.*

76 El Colegio Guadalupano Josefino, es el antecedente la Universidad Autónoma de San Luis Potosí?
Fuente: Mario García Valdez, en la parte presentación del libro: Apuntes para la Historia de la Facultad de Derecho escrito por José Alfredo Villegas Galván. Sin nombre de editorial y sin número de edición.

77 El primer Rector del Colegio Guadalupano Josefino, fue Manuel María de Gorriño y Arduengo?
Fuente: José Alfredo Villegas Galván. Apuntes Para la Historia de la Facultad de Derecho de la UASLP. Sin nombre de editorial. Sin número de edición. P 29.

78 El primer Director de la Escuela de Derecho, fue Don Mariano Saldaña, a partir de recuperado el "Edificio Central"?
Fuente: José Alfredo Villegas Galván. Apuntes Para la Historia de la Facultad de Derecho de la UASLP. Sin nombre de editorial. Sin número de edición. P 13.

79 Que el General Potosino Mariano Arista, fue Presidente de la República Mexicana, desde el 31 de Enero de 1851 hasta Enero de 1853?
Fuente: Carlos Guerrero. Personajes Potosinos que Hicieron Historia. Editorial Ponciano Arriaga. Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Primera edición. PP 32 Y 33.

80 El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, fue inaugurado el 28 de Abril de 1983?
Fuente: José Alfredo Villegas Galván. Apuntes para la Historia de la Facultad de Derecho, Sin nombre de editorial y sin número de edición, P 109

Poder Judicial de la Federación

81 Que el decreto de 22 de Octubre de 1814, creó al primer Supremo Tribunal de Justicia?
Fuente: <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Documents/HistoriadelSCJN.pdf>. Consultada el 21 de Agosto de 2012

82 Que dicho decreto fue expedido por el Congreso de Chilpancingo?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

83 Que el cura insurgente José María Morelos, fue quien convocó al Congreso?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

84 Que el primer Tribunal tuvo su primera sede en Ario, Michoacán?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

85 Tres de sus Presidentes fueron: José María Sánchez de Arriola, Antonio de Castro y José María Ponce de León?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

86 Al año 2011, el Poder Judicial de la Federación, contó con 32 circuitos jurisdiccionales?
Fuente: http://www.cjf.gob.mx/AtlasCJF/docs/Atlas_CJF.pdf WWW. Consultada el 21 de Agosto de 2012

Ojo: Es probable que por algún motivo ajeno al órgano responsable, no estuviera actualizada mi fuente de información, al momento en que acudí a ella.

87 Al año 2011, el Poder Judicial de la Federación, contó con 192 Tribunales Colegiados de Circuito, con 30 Auxiliares en los 32 circuitos?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

Ojo: Existe igual posibilidad que en la información anterior.

88 Al año de 2011, el mismo poder contó con 77 Tribunales Unitarios de Circuito con 11 auxiliares en los 32 circuitos?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

Ojo: Igual posibilidad.

89 Al año citado, contó con 322 Juzgados de Distrito con 48 Auxiliares en los 32 circuitos?
Fuente y fecha de consulta: La misma.

Ojo: A la fecha de la consulta, en mi fuente de información no contempló un Juzgado de Distrito en el estado de San Luis Potosí. Tal vez al día en que el órgano responsable subió la información, aún no había nacido a la vida jurídica el juzgado. Partiendo de esta observación, es posible que lo mismo haya ocurrido en otro circuito judicial.

Varios

90 Que Héctor Fix Zamudio, fue el primer Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México?
Fuente: Oral

91 En el año de 1941, el Gobernador del estado de Querétaro, fue consignado ante la Procuraduría General de la República, por haber rendido informes previos falsos?
Fuente: Oral

92 Mahatma Gandhi fue abogado?
Fuente: Oral

Amigos lectores: Yo soy Ildelfonso Gil Gil, estoy a sus ordenes en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Venado, S.L.P. Les doy un millón de gracias por el favor de su atención.

¡Disfruten cada momento de vida, como si fuera el último!

A propósito de la Ética Judicial

Por: Lic. Zeferino Esquerro Corpus
Magistrado de la Quinta Sala del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado

“La reflexión moral no es solamente un asunto especializado más para quienes desean cursar estudios superiores de Filosofía, sino parte esencial de cualquier educación digna de ese nombre”.

*Fernando Savater, en su
“Ética para Amador”. (1)*

De acuerdo con el título de este artículo la ética judicial comprende a todos los profesionistas del Derecho, que de una u otra forma tienen relación con la función esencial de impartir y administrar justicia, pues “la función de juzgar es una de las más antiguas en la historia de la humanidad”. (2).

La vida social en la cual nos desenvolvemos trae consigo diversos problemas y serias dificultades que no se resuelven entre las partes interesadas por la vía de la negociación o por acuerdos previos entre los contendientes, sino a través de los tribunales establecidos para tales fines.

Las divergencias, controversias y conflictos propios de la naturaleza humana para el efecto de resolverlos o dirimirlos, existen tres formas:

- 1.- La conciliación o la mediación entre las partes.
- 2.- El recurso de la fuerza con la victoria del más fuerte.
- 3.- El establecimiento de la función arbitral o judicial con la posibilidad de obligar al cumplimiento de lo decidido o sentenciado.(3).

Hasta ahora, en el sistema jurídico vigente en la República Mexicana, está en vigor la tercera de las tres formas enunciadas, dado que existe una estructura jurídica, en el ámbito federal, el juicio de amparo indirecto se formula ante los Jueces de Distrito, al interponerse el Recurso de Revisión conocen del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito. En materia penal la apelación se resuelve en los Tribunales Unitarios de Circuito. Las sentencias dictadas por los Tribunales locales de Segunda Instancia, son combatidos mediante el amparo directo que resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y, los actos que derivan en materia de inconstitucionalidad son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el fuero común, las demandas se inician presentando los juicios ante los Juzgados de Primera Instancia, especializados por materia (civil, familiar y penal), lo mismo sucede en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia en los diversos distritos judiciales, cuya competencia comprende, tanto la materia civil como penal. De los asuntos de menor cuantía, en ambas materias, conocen los Jueces Menores Mixtos y, en las comunidades rurales los Jueces Auxiliares resuelven los asuntos de su competencia, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Desde luego, en el ámbito federal como en el local, la estructura jurídica del sistema mexicano se apoya en la figura del Juez, quien sigue siendo el encargado de resolver los conflictos mediante los procedimientos “establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.(4).

Siendo de gran importancia esta función, pues los resultados se advierten, de modo gráfico en la fuerza de la sentencia firme o cosa juzgada.

Siguiendo los lineamientos de la obra de la maestra Susana Contreras García, se comentarán los principales deberes del Juez en su carácter de Juzgador, tomando en cuenta desde luego, los valores como la justicia, la libertad, la dignidad de la persona humana, la honestidad, los fines del derecho (justicia, seguridad jurídica y bien común).

Este tema, desde luego, bien podrá comentarse en otro artículo de esta naturaleza, ya que dentro de la ética judicial el hacer referencia y explicar el contenido de los valores es de vital importancia, para el estudio de la ética judicial o moral profesional. Atendiendo la opinión del autor Aquiles Menéndez, por Ética Profesional, se entiende “aquella ciencia normativa que estudia los deberes morales y los derechos de los profesionistas en cuanto tales”.(5)



Los deberes morales esencialmente son tres, a saber: la imparcialidad, el actuar con diligencia, estudio y dedicación, y el deber de residencia.

El primer y principal deber del Juez es la imparcialidad, lo cual tiene un contexto, tanto moral como jurídico. Este doble contexto se refiere a que el Juez, al dictar sus sentencias no debe inclinarse por ninguna de las partes en razón de simpatía, recomendación, influencia o cualquier otra causa externa ajena al procedimiento, pues deberá apoyarse estrictamente por las pruebas aportadas por las partes.

El segundo deber consiste en actuar con diligencia, estudio y actualización. Al respecto, dice la autora citada, la importancia que reviste para todo abogado, juez o postulante, debe estudiar y seguir los pasos del derecho, quien deberá estar actualizado en la ciencia jurídica para ofrecer eficiencia y eficacia en el desempeño de su función.

El tercer deber del Juez, es el de la residencia, esto significa, que debe encontrarse físicamente en el juzgado que le hubiere sido asignado y, no delegar en otros funcionarios de menor jerarquía la responsabilidad adquirida.

Como contraprestación a los deberes antes señalados, el Juez tiene el derecho a la inamovilidad, pues que no puede ser removido de su cargo, sino con arreglo a las leyes correspondientes. Este derecho no se vulnera cuando, por causa justificada es cesado o destituido por transgredir las leyes que regulan su función. Asimismo, puede darse el caso, de que él considere la posibilidad de renunciar, solicitar licencia, o bien, tramitar su jubilación, en cuyos casos permanece inalterable su derecho a la inamovilidad.(6).

Tales son los deberes de la actividad profesional del abogado, ya sea como litigante o específicamente como Juez, Magistrado o funcionario judicial cualesquiera que sea el puesto o cargo que desempeñe dentro del ámbito judicial.

La actividad que realiza el Juez y los funcionarios judiciales, tiene implicaciones jurídicas, sociales y sobre todo deontológicas. Teniendo en cuenta que la deontología es la

ciencia o tratado de los deberes, de ahí que en esta como en toda la actividad profesional del abogado, deben caminar paralelamente la moral y el derecho.

Lo antes expuesto se reúne en la cita veraz y oportuna, en que se resume la ética profesional, la cual puede aplicarse implícitamente a propósito de la ética judicial, hoy tan en voga en nuestro quehacer cotidiano, tal máxima de ética profesional dice lo siguiente: “ la mejor garantía para el éxito profesional radica en el leal y escrupuloso cumplimiento de nuestros deberes”. (7).

Bibliografía:

- 1) Savater Fernando, Ética a Amador, 6ª. Edición, 2006, pag.10, Edit.Ariel. Barcelona, Esp.
- 2) Contreras García Susana, la Ética en la vida profesional, 1ª. Edición, pág.19, Edit.Trillas, México, 2002.
- 3) Obra Citada, pág.73.
- 4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª.Edición, pág.14, SCJN.
- 5) Aquiles Menéndez, Ética Profesional, 11va Edición, edit. Herrero Hnos, México, 1992, pág.12.
- 6) Contreras García Susana, la Ética en la vida profesional, 1ª. Edición, pág.74, Edit.Trillas, México, 2002.
- 7) Obra Citada, pág. 19.

Actividades

HACIA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

EN PREPARACIÓN, EL PRIMER CERTAMEN NACIONAL UNIVERSITARIO “CONATRIB” DE LITIGACIÓN ORAL



En seguimiento a uno de los acuerdos de la “2ª Reunión Nacional de Jueces, Consejos de la Judicatura, Órganos Administrativos y Escuelas Judiciales”, celebrada en la Ciudad de Mérida, Yucatán, durante el pasado mes de septiembre, Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia de la región centro norte del país, se reunieron en la Ciudad de Aguascalientes para iniciar la preparación del Primer Certamen Nacional Universitario “CONATRIB” de Litigación Oral, dirigido a estudiantes de las Escuelas o Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas de la República Mexicana.

En la reunión, que fue presidida por el Magistrado Fernando González de Luna Magistrado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado anfitrión, se ajustó la convocatoria, el reglamento y los términos de la participación en este concurso que tiene como objetivo promover el estudio y práctica del derecho aplicado al ámbito penal, específicamente del

Sistema Acusatorio Adversarial, donde los alumnos tendrán la oportunidad de representar las destrezas y conocimientos en litigación oral.

La trascendencia de este evento radica en el apoyo a la investigación, la docencia y a la difusión de la cultura jurídica en torno al nuevo modelo de justicia penal, además de que, permitirá la convivencia entre universitarios y el Poder Judicial del Estado, así, como el intercambio de conocimientos y experiencias que beneficien el actuar y desempeño de los participantes y enriquezcan la calidad, excelencia, y modernización de la administración de justicia.

Para mayor información sobre este certamen, se puede consultar el micrositio contenido en la página de internet www.stjslp.gob.mx

ELABORACIÓN DEL MODELO DE COMPETENCIAS



El Modelo de Competencias, es el proyecto que permitirá homologar las normas de competencia profesional, para establecer las destrezas y habilidades inherentes a la función que deberá desempeñar cada servidor judicial en el nuevo sistema de justicia penal, comprende, entre otros aspectos, los instrumentos de evaluación, guías de capacitación y criterios de certificación que permitan la acreditación y validación de las personas que colaborarán en la transición gradual y ordenada al nuevo sistema; además de la elaboración de cédulas de puestos, clave y básicos, con competencias y perfiles laborales.

Encaminado a ello, contando con el apoyo de la SETEC, el Poder Judicial del Estado llevó a cabo la revisión y validación de las normas que integran el Modelo de Competencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal, trabajo que se realizó conjuntamente con el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

La Comisión validadora estuvo integrada por funcionarios judiciales certificados por la SETEC, y por representantes del Consejo de la Judicatura; las normas revisadas fueron: Conducción de la audiencia, Manejo de Carpetas y Documentos Judiciales, Ejecución de Sentencias, Patrocinio Legal de la Defensa del Imputado, Investigación Ministerial, Emisión de Acuerdos y Determinaciones Judiciales, Gestión para el Desarrollo de las Audiencias, Logística para el Funcionamiento del Tribunal, Entrega de Comunicaciones y Citaciones, Gestión Documental y Operación del Sistema de Grabación de Audio.

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN 2012

Durante el presente año, contando con el apoyo de la SETEC, el Poder Judicial del Estado, desarrolló un intenso programa de capacitación encaminado a la implantación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, el cual constó en total, de catorce cursos.

El Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura; el Lic. Miguel Martínez Castro, Subsecretario Jurídico del Gobierno del Estado; el Lic. Jaime Delgado Alcalde, Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el estado y el Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga, Consejero de la Judicatura, fueron las autoridades que dieron inicio formal a dicho programa anual de capacitación. Los cursos impartidos fueron:

- **“Especialidad en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral”**, en el cual se profundizó en la preparación de funcionarios del Poder Judicial, así como, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio, lo que constituyó un gran paso en la capacitación conjunta de los operadores del nuevo sistema de justicia penal; este curso tuvo como finalidad garantizar el debido desempeño de sus funciones, una vez que entre en operación en nuestra entidad, la reforma al sistema de justicia penal.

Actividades



Derivado de la exigencia de capacitación previa y por ser el curso de mayor nivel impartido a la fecha, se considera que será el forjador de los primeros jueces, fiscales y defensores que operarán el nuevo sistema de justicia penal, a partir del año 2014.

Este curso de especialidad, como programa de estudios superiores, cuenta con reconocimiento oficial por el sistema educativo nacional, y estuvo conformado por once módulos, ocho de los cuales fueron teóricos y tres prácticos, con una duración de 180 horas, y fue precedido por el curso: “Capacitación Jueces de Control y Juicio Oral”.

- **“Capacitación Jueces de Control y Juicio Oral”**, en San Luis Potosí y Ciudad Valles, con duración de 80 horas, en el que se estudiaron las funciones y el papel que desempeñarán estos jueces.



- Los medios alternos de solución de conflictos próximamente serán una nueva atribución institucional, para ello, se impartió el curso **“Capacitación a Conciliadores y Mediadores”** a funcionarios y servidores judiciales de todo el Estado.



- Curso **“Reinserción Social y Ejecución de Sanciones”**, dirigido a los funcionarios judiciales de los distritos judiciales de las zonas altiplano y huasteca, ante la necesidad de sensibilizar, interiorizar y especializar, en relación a esta atribución constitucional, incluida en la reforma penal.



- Los cursos **“Antecedentes y de Sensibilización para la Implementación del Sistema Acusatorio y Oral”**, impartidos para los trabajadores del Poder Judicial de los distritos judiciales de las zonas centro, huasteca, media y altiplano, con duración de 40 horas, tuvieron como finalidad, brindar los conocimientos fundamentales en torno al nuevo modelo de justicia penal.



- En este programa de capacitación también se impartió el curso **“Sensibilización para Implementación del Sistema Acusatorio Oral”**, con un enfoque para periodistas, con el objetivo de interiorizarles en el conocimiento de dicho sistema, y se alleguen las herramientas necesarias que les permitan transmitir a la sociedad de manera fidedigna los cambios que el nuevo sistema brinda, y en su momento, que les permitan conocer las reglas y formalidades que deberán seguirse al momento de informar a la sociedad el desarrollo de los procesos penales.

Se destaca que en este programa de capacitación, el claustro académico estuvo integrado por docentes certificados por la SETEC, organismo federal que brinda apoyo y asesoría a los estados en sus procesos de implantación del nuevo sistema de justicia penal.

Conferencia impartida por el Maestro Rubén Cardoza Moyrón

MEDIACIÓN COMO SALIDA ALTERNA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Ante la próxima entrada en vigor de la Ley de Mediación y Conciliación en San Luis Potosí, el Maestro Cardoza Moyrón, señaló que es indispensable crear una estructura amplia y especializada que atienda de manera puntual estos procesos alternativos, expresando que “si no se hace así, la articulación del nuevo sistema de justicia penal se verá saturado por la carga de trabajo y por la dilación de los asuntos; la creación de un sistema integral de salidas alternas, de manera conjunta por los tres Poderes del Estado y gobiernos municipales, abrirán las puertas a un sistema de justicia penal con soluciones amplias a los conflictos y con la verdadera reconstrucción del tejido social fragmentado por causa del delito”.

El Maestro Rubén Cardoza Moyrón, quien actualmente es Director del Centro Estatal de Métodos Alternos para la solución de conflictos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, explicó que la mediación es un procedimiento a través del cual, un tercero imparcial facilita la comunicación o el pacto entre las partes para resolver un conflicto; algunas de las ventajas de este procedimiento son: la reducción de amenazas, previene nuevos conflictos, es rápida, menos costosa para las partes, brinda opciones creativas de solucionar los asuntos, y de manera relevante, en materia penal, asegura la reparación del daño a las víctimas del delito.

Señaló que entre el 80 y 95 por ciento de las causas penales, encontrarán solución a través de métodos alternos, sin que esto signifique que sustituirá el procedimiento judicial, “ya que éste, es la mejor vía para cuando las personas no tienen voluntad de pactar o cuando alguien actúa de mala fe, pero para quien tiene la posibilidad de dialogar con quien se tiene un conflicto y llegar a un acuerdo, la mediación es la mejor opción, porque genera múltiples posibilidades para resolver un asunto”.

En relación a la Ley de Mediación para el Estado de San Luis Potosí, recientemente aprobada por el Congreso del Estado, consideró que “es de avanzada en algunos aspectos y como toda ley, es susceptible de mejorar, pero seguramente, rendirá importantes frutos en el Estado”.



ENTREGA DE CONSTANCIAS DEL CURSO SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL



Este curso, organizado conjuntamente con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATrib), representó para el Poder Judicial del Estado, en el año 2009, el inicio de la capacitación sobre el nuevo sistema procesal de naturaleza acusatoria, adversarial y oral.

Tras realizar la entrega de constancias y diplomas al grupo de funcionarios, integrado por Jueces, Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta, el Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata, destacó que, a partir de la reforma constitucional que sentó las bases del nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, el Poder Judicial del Estado, ha impulsado la capacitación de sus funcionarios.

“Los servidores públicos judiciales, son la base de la administración de justicia; por lo que su especialización, actualización y profesionalización, debemos asumirla como una responsabilidad y un compromiso conjunto de la institución y del funcionario, teniendo en cuenta que sólo el esfuerzo y trabajo mutuo nos permitirá brindar a los justiciables la garantía de contar con funcionarios preparados, y fortalecer la función jurisdiccional frente al nuevo modelo de justicia penal”, dijo el Magistrado Robledo Zapata en su mensaje a los egresados de dicho curso, el cual tuvo una duración de 244 horas.

Para el Poder Judicial, la mejor forma de afrontar los retos planteados por el advenimiento del nuevo sistema, es a través de la preparación constante de sus funcionarios; en este sentido, el Magistrado Presidente recordó a los capacitados, su

compromiso institucional y social, de materializar y trasladar dicha formación a su trabajo diario, “pues no pueden pasar por alto, que en algunos de ustedes recaerá la responsabilidad de intervenir en la administración de justicia relacionada con el nuevo modelo de justicia penal, lo cual deben realizar con eficacia y eficiencia, atendiendo siempre a los postulados del artículo 17 Constitucional”.

Por su parte, la Lic. Carolina García Benítez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal, a nombre de los egresados de este curso, agradeció al Poder Judicial y a la CONATrib la oportunidad de capacitación para tener las habilidades necesarias y comprender la operación del nuevo sistema de justicia.

“Nuestra labor no termina aquí, sabemos que como servidores públicos tenemos la obligación de prepararnos día con día para estar a la vanguardia en la impartición de la justicia”, dijo la funcionaria.

En esta ceremonia, también estuvieron presentes, el Consejero de la Judicatura, Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga; el Presidente de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado, Maestro José Refugio Jiménez Medina y la Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Lic. María Manuela García Cázares.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Conferencia magistral y Taller impartidos a funcionarios del Poder Judicial del Estado.

“La reforma constitucional en derechos humanos es para vanagloriarse, para ir por todo el mundo a decir que tenemos una Constitución a la altura de las mejores, de las más avanzadas”, afirmó el Maestro Luis Miguel Cano López, asesor en Derechos Humanos de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al impartir su conferencia ante un numeroso auditorio congregado en el Instituto de Estudios Judiciales.

Agregó que este orgullo representa también el gran reto de que no tarde años en ser efectiva, es decir, “que sea utilizada para mejorar el discurso político, pero no para cambiar la realidad de las personas”.

En este sentido, el Maestro Cano López, quien tiene una importante trayectoria jurídica y académica en relación a los derechos humanos, dijo que este reto lo tenemos todos, cada quien en niveles distintos, “para quienes estamos en el servicio público, la reforma es una responsabilidad y una obligación; para la sociedad en general, es una gran oportunidad; el foro de abogados tiene la responsabilidad de ponerse a su altura; quienes imparten clases, deben ponerse al tanto, y de manera relevante, va a cambiar la impartición de justicia en este país”.

En el proceso de la mencionada reforma, se debatió en relación al uso del término adecuado y hubo quienes planteaban que se incluyera el concepto “derechos fundamentales”, sin embargo, el destacado conferencista consideró que “la utilización de la expresión ‘derechos humanos’ es un acierto, porque los coloca en el mismo lenguaje que el derecho internacional y nos recuerda que todos los derechos, sean sociales o tradicionales, libertades civiles o políticas, tienen la misma valía”



Taller “Análisis de Casos Federales y Estatales, a la Luz de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos”

En esta capacitación, la Maestra Graciela Rodríguez Manzo, especialista en la materia de Derechos Humanos, abundó en el Control Difuso de Convencionalidad; asimismo, explicó en detalle, el Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico mexicano, cuáles son las fuentes de contraste obligatorias para ejercer control de convencionalidad, propósito y beneficio de ejercer un control de convencionalidad, cuándo debe ejercerse un control de convencionalidad, entre otros puntos, en los cuales impacta dicha reforma constitucional.

En este taller se analizaron diversos casos federales, en los cuales, los funcionarios judiciales asistentes, tras haberlos discutido en equipo, expusieron sus conclusiones en asuntos relacionados con el debido proceso, pensiones para jubilados,



pensiones alimenticias, acceso al expediente médico, arraigo y emplazamientos, entre otros.

Al clausurar la capacitación impartida por los maestros Luis Miguel Cano López y Graciela Rodríguez Manzo, el Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata, tras destacar que este taller cumplió con su objetivo, refirió que el Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, realizado el pasado mes de junio, fue la semilla para que los funcionarios jurisdiccionales se preocupen por cumplir bien sus nuevas responsabilidades.



LIC. LUZ MARÍA ENRIQUETA CABRERO ROMERO, NUEVA MAGISTRADA EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Sustituye a la Mgda. Elsa Loustaunau Treviño, quien concluyó su período constitucional.



“El estar fuera del Poder Judicial me permitió valorar la que yo considero, es la principal labor de la Institución: el ejercicio de la jurisdicción, como poder otorgado por el Estado a los juzgadores, en la toma de decisiones para tratar de resolver los conflictos”, dijo la Magistrada Enriqueta Cabrero, momentos después de que se llevara a cabo la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la cual se le dio la bienvenida y se formalizó su integración a este órgano colegiado.

En este segundo período como Magistrada, encargo que ya ejerció de 1993 a 1999, manifestó que su principal interés y mayor motivación es cumplir de la mejor manera las obligaciones de su función como autoridad jurisdiccional.

Su ingreso al Poder Judicial del Estado se dio en el año de 1979 como secretaria proyectista, posteriormente es nombrada Juez Tercero del Ramo Penal, en donde permaneció 5 años; posteriormente fue nombrada Magistrada en el Supremo Tribunal del Estado, tras la conclusión de su período constitucional, en la Procuraduría General de Justicia asume los cargos de Sub Procuradora en Delitos Sexuales y Violencia Familiar y Sub Procuradora General de la zona altiplano.

Nuevamente en el Poder Judicial del Estado, se desempeña como Directora del Archivo, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Visitadora General del Consejo de la Judicatura y Magistrada en la Sala Electoral de la zona media.

Previamente a su actual designación como Magistrada, ocupó el cargo de Coordinadora General de la Defensoría Social y de Oficio y Directora del Notariado en el Gobierno del Estado.

RECONOCIMIENTO AL MAGISTRADO JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ



En el marco de la 52 celebración del Día del Abogado, el Instituto Nacional para la celebración del Día del Abogado, A.C. (INCDA) entregó reconocimientos a juristas de todo el país, grupo en el que fue distinguido, en la categoría administración de justicia, el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

En el INCDA, participan instituciones como la UNAM, el Consejo Mexicano de la Excelencia Académica, Colegio de Abogados y la Federación Mexicana de Abogados Universitarios.

En dicha ceremonia, realizada en la Ciudad de México, fueron entregados más de un centenar de reconocimientos divididos en cuatro categorías: administración de justicia, abogados postulantes, trayectoria académica y administración privada.

En este evento también fueron galardonados: Sergio Valls Hernández, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); Jorge Moreno Collado, miembro del Consejo de la Judicatura Federal (CJF); Alejandro Ramos Flores, Subprocurador de Asuntos Jurídicos e Internacionales de la Procuraduría General de la República, entre otras personalidades.

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE NARCOMENUDEO

En seguimiento a la capacitación que Magistrados y Jueces han recibido en materia de narcomenudeo, en coordinación con la PGR, se impartió un nuevo curso, el cual tuvo como objetivo analizar el marco jurídico de la reforma a la Ley General de Salud y otros ordenamientos, así como su repercusión en el ámbito estatal.

El Lic. Omar Fabricio Rivera Juárez, Agente del Ministerio Público Federal, instructor de esta capacitación, destacó la importancia de la facultad concurrente que tienen ambas instituciones judiciales en la atención de lo que él llamó, “esta gran evolución de la criminalidad”.

En este sentido, explicó que la diferencia entre narcotráfico y narcomenudeo, está determinada por las cantidades máximas establecidas en la Ley General de Salud para comercio y posesión; y que, y al atender conductas que pueden llegar a constituir delincuencia organizada, “tenemos que interactuar PGR y juzgados del fuero común, porque algún hecho que es narcomenudeo, se puede transformar en delincuencia organizada”.

Por otro lado, dijo que también se atiende el impacto que esta atribución tendrá en la transición del sistema inquisitivo a un sistema adversarial, “porque los usos y costumbres que adop-



tamos en el sistema actual, están cambiado, es decir, las conductas delictivas vienen siendo las mismas, pero las reglas de sanción serán diferentes”.

En su trayectoria profesional en la PGR, el Lic. Omar Fabricio Rivera Juárez ha estado adscrito a las delegaciones en los estados de Chihuahua, Baja California y San Luis Potosí, ha estado al frente de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en las Ciudades de Chihuahua, Ciudad Juárez y Tijuana.

2ª. REUNIÓN NACIONAL DE JUECES, CONSEJOS DE LA JUDICATURA, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y ESCUELAS JUDICIALES



Con la hospitalidad del Poder Judicial de Yucatán, en este evento, los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia analizaron los temas más relevantes de la agenda nacional de la justicia además, se dio a conocer a los impartidores de justicia; a los órganos de Control, Vigilancia y Disciplina; Institutos y Escuelas Judiciales, las tendencias novedosas para el ejercicio de sus atribuciones, a través de la discusión y análisis teórico-práctico de experiencias exitosas.

XII ENCUENTRO NACIONAL DE PRESIDENTES DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y PROCURADORES Y FISCALES DEL PAÍS



Presidentes de Tribunales de Justicia y Procuradores del país, acordaron diversos puntos, entre los que destacan, la gestión conjunta ante el Congreso de la Unión de apoyos presupuestales orientados a la atención de sus nuevas atribuciones en materia de narcomenudeo y para la instrumentación de la reforma al sistema de justicia penal, así como la aprobación del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales de corte adversarial.

De este encuentro nacional, celebrado en la ciudad de Campeche, Camp., también destaca el acuerdo de homologar la capacitación a las y los operadores jurídicos de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Procuradurías de Justicia de los Estados, en la aplicación e interpretación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PONE EN MARCHA NUEVOS PROYECTOS

Con el objetivo de brindar transparencia y orden a la función jurisdiccional y administrativa, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ha desarrollado los sistemas “Publicación de Sentencias” y “Control de Material y Solicitudes de Servicios Generales”.

Los Magistrados Amalia González Herrera, Salvador Ávila Lamas y José Armando Martínez Vázquez hicieron la presentación de ambos proyectos al personal que labora en esta instancia, en la cual recibieron la capacitación para el adecuado manejo de cada uno de ellos, por parte del Lic. Mariano Olguín Huerta, titular de la Unidad de Información Pública, y del Ing. Moisés Alejandro Caballero, titular del Área de Sistemas de Información, la cual desarrolló los proyectos mencionados.



Actividades

La Magistrada González Herrera puntualizó que transparentar el trabajo de la Tercera Sala es el sustento de los diversos sistemas de información que a partir del año 2010 se han puesto a disposición de los usuarios de la justicia, como lo es el Toca Electrónico y la publicación de las sentencias en el portal de internet del Poder Judicial del Estado.

En lo que respecta al Sistema de Control de Material y Solicitud de Servicios Generales y Técnicos, permitirá dar orden administrativo y optimizar los recursos materiales asignados a cada uno de los servidores judiciales.

Los rubros que se manejan son: solicitud de material, de servicios generales, de servicio a equipo; reportes de solicitudes y de recepción de material, lo cual permitirá contar con indicadores reales de los recursos materiales con que cuenta esta Sala para el desarrollo de su función jurisdiccional.



JUZGADO ESPECIALIZADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, ENTREGA PRELIBERACIONES



Como parte de sus funciones constitucionales y legales, el Juzgado Especializado en la Ejecución de Sanciones, entregó dos constancias de libertad por remisión parcial de la pena.

En la reunión, en la cual se formalizó la entrega de dichos beneficios, estuvieron presentes el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; la Lic. María Concepción Tovar Monreal, Directora General de Prevención y Reinserción Social, el Tte. Coronel Lic. Antonio Solís Álvarez, Director del Centro de Reinserción Social La Pila e integrantes del Consejo Técnico interdisciplinario que coadyuva en el otorgamiento de beneficios, así como en su seguimiento.

Desde el inicio de sus funciones, el mes de junio del año 2011, el Juzgado de Ejecución de Sanciones de la Capital del Estado, ha otorgado 290 beneficios de suspensión condicional de la pena, 9 de sustitución de pena y 6 preliberaciones; para lo cual, previamente se realiza un proceso que incluye revisión de expediente, estudio psicológico, terapias individuales y familiares, visitas domiciliarias, entre otros procedimientos.

PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL ACUERDAN DIÁLOGO Y TRABAJO COORDINADO

Tras haber quedado conformadas las comisiones de trabajo en la LX Legislatura, Magistrados y Diputados han establecido puentes de comunicación para avanzar en diversos temas de alto impacto social.

En reunión sostenida entre Magistrados y Consejeros de la Judicatura con Diputados integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, se destacó la necesidad de llevar adelante un diálogo permanente por estos dos Poderes, teniendo a la revisión de iniciativas de ley que son de suma impor-

tancia para la población en general, como lo son, la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, lo relativo a la Ley de Mediación, así como la Reforma Oral Mercantil.

En la reunión sostenida en la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", los legisladores atendieron los planteamientos de los Magistrados y mostraron la sensibilidad con la que habrán de manejarse estos temas, sobre todo en lo presupuestal, toda vez que en dichas reformas, el presupuesto es un punto toral.

En fecha posterior, una comisión de ambos Poderes del Estado, realizaron una visita a los juzgados en materia penal para conocer las necesidades que tendrán en materia de infraestructura y personal y funcionar adecuadamente una vez que entre en vigencia el sistema de justicia penal acusatorio.

Por otra parte, el trabajo conjunto, en favor de las comunidades y pueblos originales del Estado, fue el tema abordado en reunión sostenida entre Magistrados de la Comisión de Justicia Indígena y Diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, bajo el cual, señalaron sus respectivos coordinadores, se mantendrá un diálogo constante.

La necesidad de contar con traductores e intérpretes en los juzgados ubicados en las regiones con mayor densidad de población indígena en la entidad, así como la adecuación de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria, para hacerla acorde con el nuevo sistema de justicia penal, fueron dos de los temas en los que ambas comisiones acordaron emprender la coordinación interinstitucional, que permita cumplir con sus respectivas obligaciones.

Tras la detallada exposición que los Magistrados Ramón Sandoval Hernández, Manuel Bravo Zamora y José Armando Martínez Vázquez llevaron a cabo del programa de trabajo 2013 de la Comisión de Justicia Indígena, los Diputados establecieron su compromiso de apoyarlo y colaborar estrechamente en virtud de que “se atenderá de fondo, el interés social de ciudadanos que lo requieren”.

Por parte de la Comisión de Asuntos Indígenas, estuvieron presentes, su Presidente Diputado Christian Joaquín Sánchez Sánchez y el Vicepresidente Diputado Filemón Hilario Flores.



LA MEDIACIÓN FOMENTA LA DEMOCRACIA: PASCUAL HERNÁNDEZ MERGOLDD

Al abordar el tema de la mediación familiar, el Maestro Pascual Hernández Mergoldd, Director General del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, destacó que este procedimiento de solución de conflictos, fomenta en la ciudadanía, el diálogo, la democracia, y disminuye la necesidad de acudir a tribunales.

El Maestro Hernández Mergoldd impartió la conferencia “Mediación familiar y su convenio elevado a cosa juzgada”, dentro del ciclo que en esta materia, organizaron el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de la Capital.

Al iniciar su conferencia, felicitó a San Luis Potosí por la reciente aprobación de la Ley de Mediación y Conciliación, “con lo cual deja de ser de los pocos Estados en el País que no tienen esa posibilidad”, en la actualidad, son 27 entidades federativas que trabajan la mediación y conciliación como métodos alternos de solución de conflictos.



Refirió que la mediación familiar es aquella que intenta dirimir conflictos entre personas que se encuentran unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o aún cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; o también, entre personas unidas por algún lazo de parentesco, por consanguinidad, por afinidad o procedimiento civil.

“En un análisis de los casos que se atienden en los juzgados familiares, civiles y mercantil, encontraríamos que muchos de los asuntos pudieron ser arreglados por las partes, sin necesidad de haber interpuesto alguna demanda”, dijo el conferencista antes de proceder a mostrar estadísticas de la Institución que dirige, entre las cuales se destaca que aproximadamente el 90 por ciento de las mediaciones que inician, se concluyen con un convenio entre ambas partes.

También destacó que el tiempo es un tema importante para elegir la mediación; puso como ejemplo, un asunto de pensión alimenticia tramitada en un juzgado, en donde puede durar varios años antes de ser resuelta, en contraste, el mismo caso tratado en mediación, no sobrepasa un mes en que se resuelva.



EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE LA COMISIÓN PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

En reunión ordinaria de la Comisión para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas, se estableció que la sensibilización y difusión de este problema social, considerado uno de los más graves a nivel mundial, serán prioritarios en la agenda de trabajo de este organismo interinstitucional.

Resultado del monitoreo que organizaciones internacionales realizan del trabajo en el tema de trata de personas; la Maestra Galicia Saldaña, Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Población (COESPO), informó que el Estado de San Luis Potosí, es apoyado por el Fondo de Población de Naciones Unidas y la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas, para la construcción del “Modelo de Intervención Estatal”, programa piloto, el cual se pretende, pueda ser replicado en cualquier otro entorno a nivel internacional para la prevención, atención, sanción y erradicación de este problema.

En relación a las actividades que al interior de esta Comisión se seguirán desarrollando, señaló que “un gran pendiente es la sensibilización e información al interior de las instituciones públicas y realizar un diagnóstico de las capacidades institucionales de las organizaciones involucradas en la atención de la trata de personas”.



En la reunión que se llevó a cabo en el Poder Judicial del Estado, estuvieron Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura; el Gral. Heliodoro Guerrero Guerrero, Secretario de Seguridad Pública; la Maestra Martha Orta Rodríguez, Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito; la Maestra Teresa de Jesús Mendoza Rivera, Directora del IMES y representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Salud, INAMES, Instituto Nacional de Migración, Secretaría de Relaciones Exteriores, PRODEM, Dif Estatal, SEDESORE, INJUVE, Secretaría de Cultura, Secretaría de Finanzas y Procuraduría General del Estado.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero Civil	Lic. José Refugio Jiménez Medina
Juzgado Segundo Civil	Lic. María Refugio González Reyes
Juzgado Tercero Civil	Lic. Felipe de Jesús Martínez Castillo
Juzgado Cuarto Civil	Lic. Diana Isela Soria Hernández
Juzgado Quinto Civil	Lic. Armando Vera Fábregat
Juzgado Sexto Civil	Lic. Javier García Rodríguez
Juzgado Séptimo civil	Lic. Miguel Ángel Saucedo Aranda
Juzgado Octavo Civil	Lic. Graciela González Centeno
Juzgado Primero Penal	Lic. Arturo Morales Silva
Juzgado Segundo Penal	Lic. Julián Ruiz Contreras
Juzgado Tercero Penal	Lic. Juan José Méndez Gatica
Juzgado Cuarto Penal	Lic. Ma. Rosario Ruiz Ramírez
Juzgado Quinto Penal	Lic. Francisco Rodríguez Zapata
Juzgado Sexto Penal	Lic. Olga Regina García López
Juzgado Séptimo Penal	Lic. Dora Irma Carrizales Gallegos
Juzgado Octavo Penal	Lic. Lesbia Martínez Guzmán
Juzgado Primero Familiar	Lic. Sara Hilda González Castro
Juzgado Segundo Familiar	Lic. Juan Paulo Almazán Cue
Juzgado Tercero Familiar	Lic. María Luisa Pérez Ríos de Portales
Juzgado Cuarto Familiar	Lic. Rebeca Anastacia Medina García

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. José Godofredo Flores Zavala
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Salvador Ruiz Martínez
Juzgado Tercero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Miguel Ángel Ramiro Díaz
Juzgado Primero de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Ernesto Rivera Sánchez
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Jesús María Ponce de León Montes
Juzgado Primero de 1a Instancia de Rioverde	Lic. María Elena Palomino Reyna
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Rioverde	Lic. Ricardo Rodríguez Rodríguez
Juzgado 1a Instancia de Tamazunchale	Lic. J. Jesús Ledezma Ramos
Juzgado 1a Instancia de Tancanhuitz	Lic. Abel Pérez Sánchez
Juzgado 1a Instancia de Cárdenas	Lic. Martín Salas Mexicano
Juzgado 1a Instancia de Cerritos	Lic. Moises Gerardo García Morán
Juzgado 1a Instancia de Venado	Lic. Ildefonso Gil Gil
Juzgado 1a Instancia de Salinas de Hidalgo	Lic. Abel Rodríguez Ramírez
Juzgado 1a Instancia de Santa María del Río	Lic. Carlos Díaz Flores
Juzgado 1a Instancia de Guadalcázar	Lic. Luis Fernando Gerardo González
Juzgado 1a Instancia de Cd. Del Maíz	Lic. Felipe de Jesús Pérez Saucedo
Juzgado Especializado en Justicia para Menores	Lic. Juana María Castillo Ortega
Juzgado de Ejecución de Medidas para Menores	Lic. Fausto Cerda Cervantes
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Zona Centro	Lic. José Luis Soto Godoy
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Zona Huasteca	Lic. Alejandro Hernández Castillo

JUZGADOS MENORES

Juzgado menor de Aquismón	Lic. Oscar René Rubio Ramos
Juzgado menor de Axtla de Terrazas	Lic. J. Jesús Sánchez Lavastida
Juzgado menor de Cedral	Lic. Juan Miranda Palau
Juzgado menor de Ciudad Fernández	Lic. Mario Martín Monsiváis Martínez
Juzgado menor de Coxcatlán	Lic. José Luis Velázquez Hernández
Juzgado menor de Charcas	Lic. Gerardo Obregón Ramos
Juzgado menor de Ébano	Lic. José Antonio Echavarría Rivera
Juzgado menor de El Naranjo	Lic. Benjamín Garza de Lira
Juzgado menor de Huehuetlán	Lic. Antonio González Concepción, encargado del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Matlapa	Lic. José Luis Ortiz Bravo
Juzgado menor de Mexquitic de Carmona	Lic. Martha Luz Rosillo Iglesias
Juzgado menor de Rayón	Lic. Martín Torres Rosales
Juzgado menor de San Antonio	Lic. Aracely Hernández Lule, encargada del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Soledad de Graciano Sánchez	Lic. David Amauri Gauna González
Juzgado menor de Tamasopo	Lic. Ramón Martínez González, encargado del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Tampacán	Lic. Elba Guadalupe Martínez Morales, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Tamuín	Lic. Sagrario Hernández Pedraza
Juzgado menor de Tampamolón Corona	Lic. Sonia Margarita López Alvarado, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Tanlaías	Lic. Alejandro Gutiérrez López
Juzgado menor de Tierra Nueva	Lic. Alfredo Ochoa Rojas
Juzgado menor de Villa de Ramos	Lic. Raúl Roberto Muñoz Rodríguez
Juzgado Menor de Villa de Reyes	Lic. Jaime Gómez Solano
Juzgado menor de Xilitla	Lic. Miguel Ángel Rosas Ávila



CONSEJO DE LA
JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ